

337
21



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPÚS ARAGÓN**

**DESAHOGO DE PRUEBAS EN
LA UNICA AUDIENCIA DE LEY EN
EL JUICIO ORDINARIO CIVIL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MONICA ORTIZ GONZALEZ

ASESOR: MTRO. FERNANDO PINEDA NAVARRO

México

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS.

Por haberme iluminado el camino con un rayo de luz para poder realizar esta meta tan importante en mi vida. Gracias por siempre.

A MIS PADRES.

Yolanda González de Ortiz y Pablo Ortiz Díaz.

Con gran cariño y respeto, por brindarme la oportunidad de superarme en la vida con su esfuerzo, impulso, sacrificios y consejos. Gracias por apoyarme siempre. Gracias. Dios los bendiga.

A MIS HERMANOS.

Victor Pablo y Eduardo Ortiz González.

Por apoyarme e impulsarme para concluir una etapa importante en mi vida. Sin ustedes no hubiera sido posible. Gracias.

A MI ABUELITA.

Consuelo Ramírez Vda. de González.

Por darme tanto apoyo y cariño para la realización de este trabajo. Gracias a Dios por tenerme conmigo. Gracias.

A MIS ABUELITOS.

Josefina Díaz y Antonio Altamira.

Por su aliento y cariño de siempre. Dios los Bendiga.

A MIS TIOS.

Ana María y José Luis González Ramírez.

Por su apoyo e impulso incondicional en la vida y en la realización de este trabajo. Gracias.

AL LIC. HECTOR CHAVIRA CABRERA.

Por el amor con el que me impulsaste a realizarme en esta etapa de mi vida, por tu dedicación y paciencia. Dios te bendiga. Gracias.

AL MTRO. FERNANDO PINEDA NAVARRO.

Por ser un pilar en la formación de mi carrera profesional, y por su motivación en el desarrollo de este trabajo de investigación. Gracias por sus consejos y apoyo. Dios lo bendiga. Gracias.

A LA UNAM.

Por la preparación profesional recibida a lo largo de mi carrera. Gracias.

A LA ENEP CAMPUS ARAGON.

Por darme la oportunidad de formar parte de ella y de poder realizar este trabajo. Gracias.

A MIS PROFESORES.

Que con empeño y esmero, aportaron sus conocimientos a la formación de mi carrera profesional. Gracias.

**"DESAHOGO DE PRUEBAS EN LA UNICA AUDIENCIA DE LEY
EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL"**

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	2
CAPITULO I	ANTECEDENTES
	A) Derecho Romano 4
	B) Derecho Español 9
	C) Derecho Mexicano 14
CAPITULO II	CONCEPTOS
	A) Concepto de Prueba 18
	B) Elementos 20
	C) Clase de Pruebas 22
	D) Nuestra Definición 41
CAPITULO III	PROCEDIMIENTO
	A) Juicio Ordinario 43
	B) Etapas procesales de las Pruebas 56
	1. Ofrecimiento 56
	2. Admisión 67
	3. Desahogo 76

CAPITULO IV	PROBLEMATICA DEL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS	
	A) Desahogo de Pruebas en la Audiencia de Ley	83
	B) Pruebas pendientes por desahogar en la Audiencia de Ley por falta oportuna en su preparación	83
	C) Impulso Procesal de las Partes	88
	D) Conducta Procesal de las Partes	89
	E) Administración e Impartición de Justicia	91
	F) Sugerencias de Enmiendas y Reformas	92
CONCLUSIONES		95
BIBLIOGRAFIA		98

I N T R O D U C C I O N

La administración de justicia que cotidianamente se imparte en los Tribunales de Justicia de esta Capital, resulta lenta y deficiente toda vez que los juicios se prolongan durante años, lo cual, obviamente atenta al principio consagrado en el artículo 17 Constitucional que se refiere a que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita.

Efectivamente, el tema de nuestra tesis toca uno de los problemas por lo que los juicios se prolongan debido a que las partes no preparan oportuna y debidamente sus probanzas a efecto de que sean desahogadas en la Audiencia de Ley respectiva, ocasionando que dicha Audiencia se difiera en más de una vez lo que resulta a la postre gastos a las partes y que los archivos de los juzgados se encuentren llenos de negocios jurídicos por falta de interés jurídico de alguna de las partes para preparar y desahogar sus probanzas, resultando con ello que la administración e impartición de justicia sea lenta y deficiente.

Luego entonces proponemos mecanismos de solución a efecto de que las partes preparen debida y oportunamente sus pruebas para que se desahoguen únicamente en la Audiencia de Ley y se declare desierta la prueba no preparada antes de la celebración de la propia Audiencia por falta de interés procesal y causas imputables al oferente de la prueba, resultando con ello que los juicios sean resueltos en la mayor brevedad posible como consecuencia la administración de justicia sea realmente pronta y expedita.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

A) DERECHO ROMANO.

Los orígenes del desahogo de las pruebas en el Derecho Positivo Mexicano se remontan a la época clásica del Derecho Romano. Algunos autores nos remiten al período del procedimiento formulario. Otros, en cambio, sostienen que tiene su origen en el procedimiento *extra ordinem* (1).

Aunque en la época clásica no se encuentra un antecedente directo claro respecto de los orígenes del desahogo de las pruebas se deduce que las partes para dirimir sus conflictos tenían que comprobar su *actio* correspondiente y al efecto el Maestro Margadant establece: "La prueba constituye una regla generalmente aceptada el que las partes no tienen el deber procesal de comprobar la existencia de una norma jurídica de tipo racional *iura novit curia* (se supone que el tribunal conoce el derecho)". "... El *Corpus iuris* nos da una clara contestación sobre el particular, pero los romanistas medievales han derivado de la palabra *probatis* (en c.8.52.1) que la costumbre jurídica debe ser comprobada por el interesado..." (2).

Por su parte en el procedimiento formulario encontramos una separación peculiar del proceso en dos instancias. En la primera se desarrollaba ante un Magistrado y se llamaba *in iure*; en cambio, en la segunda ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un

(1) Floris Margadant, S., Guillermo, El Derecho Romano Privado, México. 1982. Pág. 140.

(2) *Ibidem*, Op. Cit. Pág. 104.

juez privado y se llamaba *in iudicio*, o mejor, *apud iudicem* (delante del juez). Cabe hacer mención que en la primera instancia, se determinaba la constelación jurídica del caso; y en la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban pruebas, después de lo cual las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia. En efecto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, en la etapa de desahogo de pruebas no menciona que en una misma audiencia se desahoguen las mismas, sin embargo, puede ser considerada dicha etapa como un antecedente directo del desahogo de pruebas en la única audiencia de ley. Ahora bien, se considera que los procesos entablados en esta segunda instancia no se eternizaban por la falta del desahogo de algunas de las pruebas ofrecidas por las partes ya que era menester dirimir las controversias, pues cabe resaltar que en el procedimiento *apud iudicem* se halla una lucha por la sentencia y la parte medular de la sentencia era la tentativa por ambas partes de comprobar los hechos en que se fundaría su *actio*, *exceptio*, *replicatio*, etc. (3).

Lo anterior se robustece porque en el procedimiento formulario se distinguían dos tipos de juicios: **a) *Judicia quae imperio continentur*** y **b) *Judicia Legitima*** (4).

a) Los procesos eran *Judicia quae imperio continentur* si estaban limitados por el poder del Magistrado, si uno de los litigantes era peregrino, o bien, si el proceso era enviado ante los procuradores. Como su nombre lo indica la duración de los mismos estaba limitada por el tiempo en que el Magistrado se mantenía en el poder, cuando los procesados estaban bajo su cargo. En consecuencia, al cesar en sus funciones, el Magistrado, también decaía el procedimiento, lo cual no convenía a las partes que quedaran pruebas pendientes por desahogar en dicho procedimiento, pues se corría el riesgo de que el Magistrado dejara de ejercer sus funciones y por tanto del procedimiento correspon-

(3) Ibidem. Op. Cit. Pág.167.

(4) Mattiolo, Luis, citado por Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México. 1979. Pág.119.

diente lo cual implicaría una pérdida de tiempo y que se eternizaran los procesos pues no obstante que no se extinguía el derecho sustantivo materia del mismo, las partes podían acudir ante el nuevo Magistrado para que organizara nuevamente el procedimiento.

Por otra parte, se sabe que antes del procedimiento extraordinario, el —pretor principal— Magistrado encargado de velar los intereses de la justicia, iniciaba su magistratura en las calendas de enero y duraba en el poder un año, y así los procedimientos por él ordenados, no debían de durar más de un año. Lo anterior se estableció con la idea de limitar los poderes del Estado, recordando que no solo los procedimientos decaían por la cesación de las funciones del Magistrado, sino también por la autoridad del *edictum annum perpetum*.

b) En cambio los juicios *judicia legitima* eran los procesos organizados según los principios del antiguo derecho civil; es decir, en Roma o en el límite de una milla alrededor de dicha ciudad, entre ciudadanos romanos y delante del *unus iudex* (5). La duración de estos procesos, no estaban limitados al período en que ejercía sus funciones el Magistrado; por el contrario, se encontraban apoyados en la autoridad de la ley la cual establecía la duración de los mismos, por lo que se comprende que las partes tenían mayor oportunidad para desahogar sus pruebas respectivas. Posteriormente, la ley Julia Judiciaria (6), votada por los comicios por tribus, bajo Augusto, restringió su duración a un año y medio —contados a partir de la iniciación de la instancia—, y con el objeto de limitar los poderes del juez. De lo anterior se infiere que, tomando-

(5) Porte Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. México.

(6) Los procesos deben tener la duración de un año y medio, así lo estableció la *Lex Julia Judicarium Privatum*, por la cuál, a la expiración de este término se extingue de pleno derecho, no solo el procedimiento, sino también la acción, “...e lege julia litem anno sex menses mori” (Gaio, Comment, T. IV. Núm. 104, Pág. 181).

se en cuenta la expiración del término, las partes se veían obligadas a desahogar sus pruebas antes de la terminación del proceso.

Por último, en el procedimiento extraordinario a través de la Constitución llamada *Properandum* consignada en la Ley XI. Cap. II, Tit. I., del *Codex de Justinianus* establece que " temeroso de que los procesos se hagan casi eternos, y para que no sobrepasen la vida humana (como anteriormente la ley había determinado para la decisión de los negocios criminales dos años, y como en los civiles son más numerosos y frecuentemente dan origen a los primeros), nos ha parecido necesario para apresurar su tramitación establecer en todo el universo la presente Ley, que no será restringida en ningún caso ni en ningún lugar:

"1.- Es causa de ello por lo tanto, lo que ordenamos que todos los procesos intentados... se determinen en su espacio de tres años a contar de la *litis contestatum*" (7). La Ley XIII, Cód. Tit.I Lib. 3 de *judicis* de la Constitución *Properandum* del año 530 dispone que no podrá prolongarse el juicio por más de tres años, dictando para ello obstáculos que las partes pudieran presentar para impedir la pronta resolución: "*ne lites fiant paene immortales*" (8).

Con lo anterior, no se pretende realizar un análisis de los procesos en el Derecho Romano en sus distintas fases antes comentadas, sino que se pretende resaltar la preocupación por los jurisconsultos de las distintas épocas por eliminar el vicio y las prácticas procesales en que las partes incurrieran para alargar los procedimientos, considerando desde luego, por la falta de desahogo de las pruebas aportadas por las mismas pues en la especie no hay que dejar de reconocer la aportación hecha por dichos jurisconsultos y en particular por Justiniano al sancionar la duración indefinida de

(7) Pallares, Eduardo. Op Cit. Pág. 119.

(8) Idem.

los procesos intentados, con lo cuál, éstos acrecentaron la credibilidad social en la impartición de justicia, se pretende resaltar en este punto como ejemplo para nuestro Derecho Positivo Mexicano.

Las pruebas que conocía el Derecho Romano eran:

- 1.- Documentos públicos y privados.
- 2.- Testigos.
- 3.- El juramento.
- 4.- Confessio.
- 5.- Peritaje.
- 6.- La fama pública.
- 7.- Inspección judicial.
- 8.- Presunciones humanas o legales.

B) DERECHO ESPAÑOL.

Dentro de la Legislación Española, en las Ordenanzas de Madrid de 1502, los Reyes Católicos establecieron las reglas para que los juicios no se alargaran o eternizaran por la simple razón de que quedaban pendientes por desahogar en el litigio correspondiente. Así, en ellas se dispuso que: "Concluido el pleito, los del Nuestro Consejo y oidores de las nuestras Audiencias den sentencia en que reciben las partes a prueba sobre todo lo que por ellos dicho y alegado y que las partes juren calumnia y que el término que se asignare por la dicha sentencia sea el siguiente: que si fueren las ciudades y villas de aquende los puertos, sea término de ochenta días, y si allende, los puertos, sea término ciento veinte días para probar y haber probado y para presentar las probanzas; y los del Nuestro Consejo, o el Presidente y oidores ante cada uno de ellos, atacada la calidad de la causa y personas y cantidad y distancia de los lugares, donde han de hacer las probanzas y que no los puedan alargar" (9).

Cabe hacer mención que además del término llamado de allende los puertos, el ordenamiento de Alcalá permitía a los jueces conceder un término llamado ultramarino cuando las pruebas habían de recibirse fuera del reino o más allá de los mares, el cual, no había de ser mayor de seis meses pero no se otorgaba tal plazo a quien lo solicitaba. Las citadas Ordenanzas de Madrid, al contemplar dicho término a los jueces, añadieron determinados requisitos que tenía que satisfacer el que los solicitara únicamente por lo que se refiere a la prueba de los testigos siendo los nombres y residencia de los testigos que habían de examinarse y depositar las costas que la prueba había de originar; más la multa que señalare el juez a su arbitrio para el caso que resultare la solicitud maliciosa (10).

(9) Esquivel Obregón, T. Apuntes para la Historia en México. T. I. México. 1984. Pág. 832.

(10) Idem.

Sin embargo, cuando el juez concedía un término menor para probar que el establecido en la Ley las partes podían solicitar una o más prórrogas antes de que dicho término expirara jurando haber estado imposibilitado para rendir sus pruebas oportunamente y justificándolo. A este respecto el Conde de la Cañada con clara visión y perfecto conocimiento de causa se pronunció al respecto al considerarlo: "... con profunda meditación, los fundamentos expuestos por las dos partes de este artículo (de los que negaban y los que concedían la prueba en nuevo plazo); reducido así pasado el término de los ochenta días y antes de la publicación de las probanzas puede y debe el juez recibir las que ofreciere en primera instancia alguna de las partes , hacen bastante embarazosa la resolución y la dejaría al juicio de otros que supieran discernir mejor que yo la fuerza de las doctrinas explicadas" "... deseo con que escribo estas instituciones prácticas de facilitar la debida instrucción me resuelvo a decir que yo adopto los principios naturales de equidad y buena fe en abrir la mano a descubrir y calificar la verdad y la justicia por todos los medios que no traigan grandes inconvenientes en dilatar los pleitos por malicia, y causar considerables perjuicios a las partes y precavidos estos dos extremos con el juramento y demás cualidades que previenen las leyes y sean reunidos en sus casos no hallaría reparo en admitir examinar los testigos que se presentasen pasados los ochenta días y antes de la publicación de las probanzas haciéndose con citación de la parte contraria y dentro de un breve término que no produciese considerable dilación" (11).

Por otra parte en los juicios llamados de tenuta (los que versaban sobre la posesión de bienes mayorazgados ante el Consejo que tenían en ellos jurisdicción privilegiada y que se basaban en la Ley 45 de Toro y en las disposiciones sucesivas de Carlos V por su pragmática de 1543 y de Felipe I a Felipe VI) destacan los casos en que alguna persona acudía al Consejo de mayorazgo basándose en la dicha Ley 45, el Consejo nombraba un juez que conociera del asunto solo para sustanciar el expediente, con ex-

(11) Ibidem. Op. Cit. Pág. 833.

presa instrucción de dar al peticionario el término de cincuenta días que después fue ampliado a ochenta, para que presentara sus pruebas; pasado dicho plazo se llevaba a los autos al Consejo y este fallaba y su resolución se ejecutaba a pesar de cualquier súplica que interpusiera la parte (12).

Se considera que la Ley 45 de la que se viene tratando, es un antecedente en el Derecho Español respecto del desahogo de las pruebas en una sola audiencia, aunque si bien es cierto que no se instituye la audiencia de Ley, también no menos cierto es que pasado el término para presentar sus pruebas en forma directa se turnaban los autos al consejo para que se dictara el fallo correspondiente y con ello, se evitaba que los juicios se prolongaran por mala fe de alguna de las partes. Sin embargo, más adelante se permitió un nuevo término de cuarenta días improrrogables, denominado el de súplica para el efecto que dentro de dicho término las partes podrían probar sus pretensiones y si la sentencia fuere confirmatoria, se mandaban los autos a la audiencia respectiva para que oyera a las partes plenamente, en caso contrario, la sentencia de revista se ejecutaba sin recurso alguno (13).

La Ley de Enjuiciamiento Civil del 3 de febrero de 1881, define a la prueba según la Ley 1a., tít. 14, Partida 3a., como: "el averiguamiento que se hace en juicio en razón de alguna cosa que es dudosa" (14). Lo anterior viene a colación por la importancia que en el antiguo Derecho Español ocupaba la prueba, pues los jurisperitos de aquella época también se preocupaban porque las pruebas se desahogaran oportunamente dentro de sus términos correspondientes y con ello evitara que los juicios se prolongaran.

(12) Ibidem Op. Cit. Pág. 835.

(13) Idem.

(14) Reus, Emilio D. Ley de Enjuiciamiento Civil. Madrid. 1881. Pág. 441.

Así, el artículo 443 de la Ley en comento establece que presentada la prueba de documentos, peritos y testigos, y apreciada en conjunto por el Tribunal, no es permitido descomponerla para alegar infracciones en relación al valor que pueda dársele. Asimismo, la Ley 11, tit. 4o., Partida 3a. establece una doctrina general que los Tribunales en lo relativo a las pruebas se deben regular por la Ley de Enjuiciamiento Civil y las diligencias de prueba solo pueden practicarse dentro del término probatorio (15).

Por otra parte, más adelante a efecto de que el término de pruebas fuera más flexible dadas las distancias que se tenían que recorrer para su preparación y desahogo, se establecieron dos términos de pruebas: el ordinario y extraordinario. En efecto, el artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (16), establece que el término ordinario de pruebas se dividiera en dos períodos comunes a las partes, siendo el primero de veinte días improrrogables para proponer en uno o varios escritos toda la prueba que les interesase y el extraordinario, de treinta días también improrrogables para ejecutar toda la prueba que hubiesen propuesto las partes. Sin embargo, sólo podían suspenderse dichos términos por causa de fuerza mayor que impida proponer o practicar la prueba dentro de ellos. Ahora bien, dicha suspensión no fue autorizada por las antiguas leyes, sino por la costumbre que adquirió fuerza legal en el reglamento provisional que la autorizaba bajo la responsabilidad de los jueces, empero, se abuso mucho de dicha suspensión con el fin de alargar los juicios, abuso que cortó la Instrucción de 30 de septiembre de 1853 (17). Es por ello, que el artículo 562 de la multicitada ley, establece en su parte conducente que: "el litigante a quien se hubiere concedido el término extraordinario y no ejecutare la prueba que haya propuesto, será condenado a pagar a su contrario, una indemnización que no podrá bajar de 500 pesetas ni exceder de 5000, a juicio del juez

(15) Idem.

(16) Ibidem. Op. Cit. Págs. 445 y 446.

(17) Ibidem. Op. Cit. Pág.449.

que conozca de los autos, salvo que se apreciare que no ha sido por su culpa, o si desistiere de hacer dicha prueba antes de que transcurra el término ordinario" (18). Dicha indemnización se imponía en la sentencia definitiva. El objeto de la imposición de dicha indemnización tiene su base en acabar con la malicia de los litigantes y resarcir a la parte contraria de los perjuicios causados por la dilación y de los gastos que haya podido hacer.

Más adelante la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 en su artículo 570, establece que toda diligencia de prueba debe practicarse en audiencia pública y en el artículo 573 de la propia Ley en comento, establece que el Juez debe señalar con anticipación día y hora en que haya de practicarse toda diligencia de prueba. Se considera pertinente adoptar este sistema que reguló la referida Ley de Enjuiciamiento, pues efectivamente, se deben desahogar las pruebas propuestas por las partes en una sola audiencia de Ley y, en caso contrario, también es compartido el criterio de la imposición de una indemnización a favor de la parte contraria, porque la oferente de la prueba por falta de interés jurídico y causas que le son imputables no prepare ni desahogue las propuestas de su parte, lo que trae como consecuencia, que el juicio se prolongue por más tiempo.

(18) Ibidem. Op. Cit. Pág. 456.

C) DERECHO MEXICANO.

Nuestro derecho, asimilando la Jurisprudencia tradicional Española (nuestra fuente de derecho directa), no contempló en forma directa que las pruebas ofrecidas por las partes en un juicio, se debían desahogar en la única audiencia de Ley, sin embargo, en el Código Distrital de 1872, se establecieron algunos precedentes con el único fin de sancionar la conducta procesal de las partes a efecto de que los juicios no se prolongaran por el tiempo establecido en dicha disposición. Al respecto, el artículo 577 del Código antes citado estableció que quien presentare prueba notoriamente impropcedente, debería pagar los gastos e indemnizar los perjuicios que de la presentación al colitigante, aunque en lo principal obtuviere sentencia favorable (19). Y, según el artículo 589, las diligencias se practicarían dentro de un plazo que en ningún supuesto ni por ningún motivo alguno excedería los ocho días.

Por último, la Ley Distrital reconoce como medios de prueba: **a)** confesión; **b)** documentos públicos; **c)** documentos privados; **d)** dictámenes periciales; **e)** reconocimiento o inspección judicial; **f)** testigos; **g)** fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; **h)** fama pública; **i)** presunciones y; **j)** demás medios que produzca convicción en el juzgador.

La Ley de Tlaxcala reduciendo los veintidos artículos del Código de 1884, y en particular al referirse al artículo 330 establece que las diligencias que pedidas en tiempo legal y con oportunidad debida no hayan podido practicarse por causas ajenas a la voluntad del interesado podrán recibirse dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días (20). Y, por último, el artículo 326 de la citada Ley, señala que las diligencias se practicarán dentro del plazo probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del Juez (21).

(19) Briseño Sierra, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Vol. I. México. 1986. Pág. 538.

(20) Ibidem. Op. Cit. Pág. 541

(21) Idem.

Por su parte, la Ley de Chihuahua en su artículo 270 señala que quien presente pruebas notoriamente improcedentes, deberá pagar los gastos e indemnizar los perjuicios que de la presentación se siga al contrincante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable. Se considera que esta medida fue regulada por dicha Ley por una parte con la finalidad de procurar que las partes presentaran sus pruebas conforme a derecho y por otra parte, con el objeto de que los juicios no se prolongaran en demasía. Igual criterio adoptaron las leyes de los Estados de Oaxaca, Durango, Tabasco, Querétaro, Colima y Baja California (22).

El Código de Procedimientos Civiles de 1931, en su artículo 299 establece: " El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión".

Los legisladores en la exposición de motivos para la creación de dicho precepto legal con clara visión y perfecto conocimiento de causa, inicialmente pretendieron que las pruebas admitidas y ofrecidas por las partes se desahogaran en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto admisorio de pruebas a efecto de que no se prolongaran los negocios jurídicos en los juicios ordinarios civiles.

Sin embargo, como toda regla existe una excepción y en el caso que nos ocupa los legisladores previeron que en caso de que la audiencia de desahogo de pruebas quedaran pendientes algunas de las admitidas, por falta de su debida preparación, por parte del oferente de la misma, en el párrafo segundo del precepto antes mencionado se establece: "la audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho

(22) Ibidem. Op. Cit. Págs. 545 y 546.

de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes y al efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes...”

Ahora bien, si se parte de la base de que las pruebas que esten preparadas se desahogaran en una audiencia; empero, si alguna prueba no estuviere debida y oportunamente preparada por el oferente de la prueba, el juez señalará día y hora para que tenga verificativo la continuación de la audiencia de Ley. Esta excepción ha sido tomada por los litigantes a efecto de retardar los juicios, alegando al juzgador que, se fije nuevo día y hora para la continuación de la audiencia de Ley, porque existe alguna prueba pendiente por preparar y desahogar. En efecto, las partes pueden solicitar cuantas veces así lo soliciten día y hora para la continuación de la audiencia de Ley y cuantas veces le resulten necesarias por la simple razón de que no se encuentran debidamente preparadas las pruebas ofrecidas por las partes, ocasionando con ello, que los juicios se prolonguen y con ello, independientemente de los daños y perjuicios que puedan causarle a alguna de las partes por el constante diferimiento de la audiencia de Ley, también se provocan a la larga perjuicios en la administración e impartición de justicia en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pues en la especie, resalta a todas luces que los archivos de los juzgados se encuentran repletos de expedientes no terminados por la causa de la que se viene tratando, lo cual se estudiará con detenimiento en el capítulo correspondiente.

Los medios de prueba que reconoce el Código de Procedimientos Civiles de 1931 son los siguientes:

- a) La confesión.**
- b) La Instrumental: 1) La Documental Pública y 2) La Documental Privada.**
- c) La Pericial.**
- d) Del Reconocimiento o Inspección Judicial.**
- e) La Testimonial.**
- f) Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos.**
- g) De la Fama Pública.**
- h) De las Presunciones: 1) Legal y 2) Humana.**

CAPITULO II

CONCEPTOS

A) CONCEPTO DE PRUEBA.

Definir, o sea, expresar la esencia de las cosas es la labor más árdua y a la vez importante que nos imponen las reglas lógicas, para proceder adecuadamente en el conocimiento de la verdad. Gracias a ello, obtendremos conceptos precisos, pudiendo así distinguir los elementos de que consta aquello que estamos definiendo.

1.- PRUEBA. Etimológicamente, corresponde al vocablo "*probe*", que significa honradamente, por consideración que obra con honradez el que prueba lo que pretende (23). En cambio, otros autores, señalan que la prueba proviene de la palabra "*probandum*", que significa recomendar, probar, experimentar, paternizar, hacer fe. Por su parte, el Licenciado Carlos Arellano García (24) señala que la prueba en su significación gramatical corresponde a la acción de probar y a su vez, la expresión "probar" deriva del latín "*probare*" que en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso. De acuerdo a lo anterior podemos decir, que la prueba es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurado ante un órgano jurisdiccional.

(23) Vicente y Cervantes, citado por De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Derecho Procesal Civil. México. 1988. Pág. 273.

(24) Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. México. 1993. Págs. 217 y 219.

El Licenciado Eduardo Pallares, (25) propone la significación de prueba y afirma que es el medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de un proposición o, la existencia o inexistencia de algo.

En cambio, Eduardo Couture establece: "la prueba tomada en su sentido procesal es un medio contralor de las proposiciones que los litigantes formulen en un juicio" (26).

Para Francesco Carnelutti (27), la prueba es la comprobación de la verdad del hecho o como fijación formal del mismo, es el resultado del empleo del medio o medios indicados sobre el objeto (percepción de hecho a probar), o sobre la fuente de ella (percepción del hecho diverso del hecho a probar y deducción de éste del hecho a probar). Continúa afirmando Carnelutti que en el lenguaje común, la prueba se usa como comprobación de la verdad de una proposición.

Por último, la Enciclopedia Jurídica Omeba menciona que la prueba: "En el vocablo jurídico dirigido por Capitant, se define como "demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la Ley" o bien el "medio empleado para hacer la prueba". Otros autores la explican como razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. Y más concretamente, justificación de la verdad de los hechos controvertidos en juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce como eficaces la Ley..." (28).

(25) Pallares, Eduardo, citado por Arellano García, Carlos. *Ibidem*. Op. Cit. Pág.219.

(26) Couture, Eduardo J., citado por Arellano García, Carlos. *Ibidem*. Op. Cit. Pág. 218.

(27) Carnelutti, Francesco. La Prueba Civil. Buenos Aires. 1982. Pág.199.

(28) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIII. Buenos Aires. 1967.

B) ELEMENTOS.

Francesco Carnelutti en su obra denominada "La Prueba Civil" (29), menciona que de la estructura del proceso probatorio resultan tres órdenes de elementos diversos: **a)** Un hecho a probar (objeto de la prueba); **b)** Una actividad del juez (percepción, deducción: medios de prueba) y; **c)** Un hecho, (o una serie de hechos) exterior (hecho que sirve para la deducción: fuente de la prueba).

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba analiza los elementos de la prueba estableciendo tres: "objeto, órgano y medio.

"A) El objeto de la prueba.

"Mario Alzamora Valdez , advierte que se confunden con frecuencia tres conceptos diferentes: el objeto de la prueba, los hechos que deben probarse y los medios probatorios, que corresponden respectivamente, a las afirmaciones del juez, a realidades o actos, y a ciertos signos sensibles de que se hace uso con el fin de demostrar su existencia.

"El objeto de la prueba es el fin que persigue la actividad de los sujetos de la misma, con el propósito de producir, en la conciencia del juzgador, la certeza necesaria que sirva de base para su pronunciamiento.

"Carnelutti demuestra la distinción entre objeto de la prueba y hechos probatorios: "Objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio; objeto del juicio a verificar y objeto del juicio, mediante el cual se verifica, son necesariamente idénticos: sólo, en rigor quien reflexione que la prueba no es conocimiento, sino reconocimiento, dirá que su objeto inmediato es la afirmación, que se trata de verificar, y su objeto mediato el quid afirmado".

(29) Carnelutti, Francesco. Op. Cit. Pág. 199.

“El objeto de la prueba se considera bajo dos aspectos: **a)** como posibilidad abstracta de investigación, es decir, todo aquello que se puede probar en términos generales (objeto de prueba en abstracto); y **b)** como posibilidad concreta de investigación, o sea, todo aquello que se prueba, o se debe probar o se puede probar con relación a determinado proceso, por ende, a determinados hechos (objeto de prueba en concreto).

“B) El órgano de la prueba

“El órgano de la prueba, expresa Florian, “es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de la prueba”.

Rivera Silva, estima correcta esta definición pero por exigencia didáctica la modifica ligeramente en la forma siguiente: órgano de prueba “es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba”.

Con esta definición, de entrada, Rivera Silva afirma “que es imposible que el juez sea órgano de prueba, ya que de ser tal, se debe ser individuo distinto del juez...” “... El procesado puede ser órgano de prueba, puesto que al confesar su delito o al proporcionar indicios en su instructiva, aporta al juez el conocimiento buscado. En este sentido el procesado puede ser considerado como “parte” y además como “órgano” de prueba.

“En el órgano de prueba se distinguen dos momentos: **a)** el de percepción, que fija el instante en que el órgano de prueba toma el dato que va a ser objeto de prueba; y **b)** el de aportación, cuando el órgano de prueba aporta al juez el medio probatorio.

“C) Los medios de prueba

“La prueba tiene por fin crear en el juez un convencimiento sobre determinados hechos. El camino para lograr este propósito, es proporcionarle una percepción sensorial. Medios de prueba, son, en consecuencia, las personas o los objetos que hacen posible o comunican tal percepción. Con la expresión medios de prueba se indica también, el recibimiento de la prueba y el resultado— (“se ha conseguido la prueba”, “no se ha logrado la prueba”)” (30).

C) CLASE DE PRUEBAS.

Es importante hacer mención que al entrar al estudio de la clase de pruebas contempladas por nuestra legislación, se hace con el ánimo de resaltar su significado e importancia, sin adentrarnos al estudio detenido y profundo de cada una de las mismas, pues basta recordar que la problemática que nos ocupa es precisamente por causas imputables a las partes, las pruebas no se preparan con la debida oportunidad para su desahogo en la audiencia de Ley, como se ha comentado en su oportunidad, resultando a la postre la prolongación de los juicios.

1.- LA CONFESION.

Los orígenes más remotos de la prueba de confesión se encuentran en el derecho romano y dicha figura se conoció primero con la libre interrogación que se hacía a las partes y posteriormente fue reemplazada por el interrogatorio formal "*per positiones*" (31).

En España las posiciones fueron introducidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, y posteriormente a todos los Códigos de Procedimientos Civiles Iberoamericanos. Los Códigos de Francia e Italia también las consagran. El Código Alemán de 1877, por el contrario, desconoce las posiciones y en la Novela de 1933 contempla en su reemplazo el interrogatorio formal de las partes, que aún se conserva y que se ha extendido a otros países (32).

Para Victor de Santo (33) la confesión es considerada estrictamente como reconocimiento de hechos desfavorables, constituye una especie de declaración de parte

(31) De Santo, Victor. La Prueba Judicial. Buenos Aires. 1992. Pág. 242.

(32) Ibidem. Op. Cit. Pág. 244.

(33) Ibidem. Op. Cit. Pág. 243.

y puede o no resultar del interrogatorio judicial. Más adelante, dicho tratadista expone que la confesión es un medio de prueba, un instrumento para la convicción del juez sobre los hechos del proceso y, consecuentemente, de naturaleza procesal y de Derecho Público (34).

Para dicho tratadista la confesión, se suele clasificar precisamente en:

- a) Simples.- Cuando el confesante se limita a declarar el hecho que lo perjudica.
- b) Calificadas.- Cuando se declara el hecho, pero se le asigna una diferente naturaleza jurídica.
- c) Complejas.- Cuando se declara el hecho desfavorable, pero con la modalidad diferente y favorable.
- d) Compuestas.- Cuando se declara el hecho, pero se alega otro favorable, distinto y separado.

En cambio para José Becerra Bautista (35) la confesional de nuestro derecho positivo podemos deducir la siguiente definición descriptiva:

Confesión Judicial.- Que implica el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio y;

Confesión Extrajudicial.- Es el reconocimiento de hechos propios pero realizado fuera de juicio, en declaraciones verbales o escritas, con la intención de producir efectos jurídicos. En ambos casos, la confesión es un acto de voluntad que debe tener por contenido el reconocimiento de un hecho al que el derecho atribuya el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica.

Cabe hacer mención que la confesión produce efectos jurídicos en contra de quien la hace porque como dice Chioventa nombrado por José Becerra Bautista (36), constituye

(34) Ibidem. Op. Cit. Pág. 249.

(35) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. México. 1979. Págs. 103 y 104.

(36) Idem.

una limitación importante a la investigación del juez, ya que hace prueba plena contra aquel que la ha hecho y priva al juez sin más de la libertad de estimar la normalidad en cada caso concreto. Es por ello, que a pesar de las opiniones en contrario, todavía es válida aquella máxima: "*nulla est major proctio quam propii oris confesio, indeoque dicitur plenissima probatio et superat omne genus probationis*", es decir: "ninguna prueba es mayor que la confesión de boca propia, por lo cual se denomina prueba plenísima que supera cualquier otro género de probanza" (37).

Por su parte el Eduardo Pallares (38), entiende por confesión la admisión expresa o tácita que una de las partes hace de hechos propios de los controvertidos en juicio, reconociendo que son verdaderos y en perjuicio propio.

De acuerdo con esta definición, Eduardo Pallares manifiesta que se infieren las siguientes notas especiales de la confesión: "**a**) Que debe ser hecha por una de las partes y no por un tercero; **b**) Que ha de ser de hechos propios del confesante y de los controvertidos en el juicio; **c**) Que puede ser expresa o tácita; **d**) Judicial o Extrajudicial y; **e**) Que el reconocimiento ha de perjudicar al confesante" (39).

El propio tratadista que se viene comentando establece diversas clases de confesión destacando las siguientes: "judicial o sea la que se hace ante el juez; extrajudicial, la que se hace fuera del juicio o ante juez incompetente; expresa, la que se lleva a cabo por medio de una declaración escrita o verbal: tácita, la que deriva de la omisión de ciertos actos ..." "...o cuando el absolvente no conteste en forma categórica las posiciones que se le formulen; ficta, la que presume el legislador en los casos de la confesión tácita; espontánea, la que la parte hace por mutuo propio sin que se la haya pedido el juez o la contraparte; provocada, la que se hace a instancia del juez o de la contraparte;

(37) Idem.

(38) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. México. 1981. Pág. 372.

(39) Ibidem. Op. Cit. Pág. 373.

simple, la que se hace lisa y llanamente; cualificada, o sea, aquella que contiene, además de la confesión, propiamente dicha, alguna declaración que limite o modifica la confesión; divisible, la que solo se acepta en parte en perjuicio del confesante y se rechaza la parte que le favorece; indivisible, la que se acepta en su totalidad sin restar fuerza probatoria a ninguna de sus partes; anticipada, la que se hace de un hecho que la parte contraria hará valer posteriormente a la confesión" (40).

2.- LA INSTRUMENTAL.

Victor de Santo (41), define al documento como todo objeto, producto de un acto humano que represente a otro hecho o a un objeto, una persona o una escena natural o humana. Asimismo, establece una clasificación referente a los tipos de documentos de la forma siguiente:

"**a) Documentos Públicos.**- Posee calidad de público todo documento escrito o no, que proceda de la actividad de un funcionario público en ejercicio del cargo; incluye, por lo tanto, planos, cuadros, dibujos, croquis, cintas magnetofónicas, películas, etc., que tengan esa procedencia y pertenezcan, por consiguiente, a una oficina o entidad pública"(42).

De igual manera, dicho tratadista afirma que en el sentido lato, constituye documentos públicos como cualquier documento, escrito o no, que proceda de la actividad de un funcionario público o depositario de la fe pública en ejercicio del cargo (43).

"**b) Documentos Privados.**- Por exclusión, entonces, es documento privado el que no tiene carácter de público, sea o no auténtico.

"Puede consistir en instrumentos o documentos no declarativos, pero representativos.

(40) Idem.

(41) De Santo, Victor. Op. Cit. Pág. 143.

(42) Ibidem. Op. Cit. Pág. 144 .

(43) Ibidem. Op. Cit. Pág. 194.

“En el primer caso están comprendidos los escritos, firmados o no, y en el segundo, los mapas, cuadros, planos, y similares” (44).

Por lo que respecta a los documentos privados el tratadista del que nos ocupa, también establece su clasificación correspondiente de la siguiente manera:

a) documentos privados firmados y no firmados: (en este último caso, por ejemplo; libros de contabilidad, papeles domésticos, asientos de corredores de comercio, notas escritas sin firma en un documento público o privado, contraseñas, tiquetes de pasajes para transportes terrestres, marítimos o aéreos, o de entradas a espectáculos, discos, películas, etc.), auténticos o no auténticos.

b) documentos manuscritos, impresos y escritos a máquina.

c) sin escritura, de origen mecánico (grabaciones, películas, etc.) y manuales (planos, cuadros, etc.).

Por otra parte, José Becerra Bautista precisa que: la palabra instrumento viene del latín *instrumentum*, que a su vez proviene de *instruere*. - enseñar. Se entendía en el derecho romano por instrumento todo aquello con lo cual se puede instruir una causa: *instrumentorum nomine ea omnia accipienda sunt, quibus causa instrui potest* (45).

En el Derecho Canónico la palabra instrumento tuvo varias acepciones: en sentido latísimo, comprendía todo aquello que podía instruir una causa; en sentido estricto, denotaba cualquier escritura y, principalmente la escritura pública, que tenía fe por sí misma: *habet appellatio instrumentorum in utroque jure variam significationem; in sensu latissimo comprehendunt omne quodquid instruere potest causam; estricto vero quamcumque scripturam denotat, et denique et primario scripturam publicam, quae fidem publicam per se habet* (46).

(44) Ibidem. Op. Cit. Pág. 151.

(45) Becerra Bautista, José. Op. Cit. Pág. 135.

(46) Idem.

Establece el mencionado una clasificación referente a los diversos tipos de documentos que son los siguientes:

“a) La Documental Pública.- Documentos Públicos son los escritos que consignan, en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los, por ellos expedidos para certificarlos” (47).

Para entender mejor esta definición, entremos a la clasificación legal de nuestro Derecho Positivo, empezando por lo que dentro del proceso civil tiene mayor trascendencia:

1.- Las actuaciones judiciales.- La palabra actuación viene de *actum*, que es *supino de agere*: hacer. Por tanto, actuación judicial significa hechos y actos jurídicos.

2.- Las escrituras originales.- La Ley del Notariado vigente define la escritura original como el documento asentado en el protocolo para hacer constar un acto jurídico, autorizado con la firma y el sello del notario.

3.- Los testimonios de las escrituras públicas.- Con la misma amplia significación, los testimonios son las copias en que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial, con sus documentos anexos.

4.- Documentos auténticos.- Las autoridades administrativas forman expedientes que contienen sus actuaciones consistentes en las peticiones de los interesados junto con las documentaciones anexas y las copias de los oficios en que las propias autoridades resuelven y tramitan las solicitudes que les hacen quienes ejercitan algún derecho.

5.-Las certificaciones.- La certificación es una copia extendida y autorizada por funcionario que tenga fe reconocida expresamente por la Ley.

“b) La Documental Privada. Documento Privado son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares. La característica esencial de estos escritos es precisamente la ausencia de la intervención de una autoridad o de un fedatario en el momento de su otorgamiento” (48).

(47) Ibidem Op. Cit. Pág. 137.

(48) Ibidem Op. Cit. Pág. 143.

Eduardo Pallares por su parte establece que, las raíces etimológicas de la palabra documento dan a este vocablo el siguiente significado:

"1.- Todo aquello que enseña algo. En realidad, el documento consiste en cualquiera cosa que tenga algo escrito con sentido inteligible, aunque para precisar el sentido será necesario acudir a la prueba de peritos traductores.

"2.- Algunos jurisprudencistas consideran como prueba documental los discos de fonógrafo, las fotografías, las películas del cine, y así sucesivamente (49).

Él establece que los documentos pueden clasificarse en los siguientes grupos:

a) Es documento solemne aquél que sólo es válido y jurídicamente eficaz, si se otorga con determinados requisitos de forma que la Ley establece.

b) Documento público es el expedido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, dentro de las facultades que otorga la Ley, y con los requisitos formales que la misma requiera.

c) Por documento privado debe entenderse el que procede de particulares que no ejercen función pública o de un funcionario cuando lo expide fuera de sus funciones.

d) Por documentos auténticos, hay que dar a conocer las significaciones que tiene la palabra auténtico: documento que no deja lugar a duda en cuanto a la verdad de su contenido; el que está autorizado o legalizado; el que hace prueba por sí mismo; el que procede de la persona que en el documento aparece como su autor.

Para el autor en comento, lo que caracteriza al documento auténtico es que haga prueba por sí mismo, sea fehaciente sin necesidad de ninguna otra prueba que lo complete, y proceda de la persona que en él aparece como su autor.

e) Por nominado; es el documento en el que consta quién es su autor .

f) Por anónimo, el que carece de este requisito.

g) Por autógrafo, el que está hecho o firmado por el autor del mismo documento;

h) Por heterógrafo, el contrario del anterior.

(49) Pallares, Eduardo. Op. Cit. Págs. 380 y 381.

i) Por originales, el primer documento que se hace respecto del acto jurídico. A sus reproducciones se les llama copias.

j) Por documentos declarativos se entiende los que contienen una declaración de voluntad o de ciencia, y se subdividen en los siguientes grupos: los constitutivos que tienen por objeto crear una relación jurídica, y los narrativos, por medio de los cuales se da testimonio de un hecho, o de varios hechos.

k) Por documento en blanco se entiende aquél que sólo contiene la firma de su autor y carece de texto, sea parcial o totalmente, pero que se entrega a una persona para que lo complete integrándolo con el texto respectivo (50).

3.- LA PERICIAL.

En el derecho romano la prueba pericial surge como medio de lograr la convicción del juez y, consecuentemente, como una prueba, cuando se suprime el procedimiento *in iure*, en el cual, como se elegía para conocer del pleito a una persona experta en la misma materia, resultaba inútil y exótico recurrir al auxilio de un perito. Por el contrario, en el procedimiento judicial propiamente dicho, o procedimiento *in iudicio, extra ordinem*, el peritaje es admitido y empleado, y adquiere mayor relevancia en el período justineano. Por su parte, el Codex no contempla este medio de forma general, pero los canonistas elaboraron las reglas a que debía someterse y distinguieron el *testis peritus* del *peritus arbiter, assessor* o *consiliarius* (51).

Para Devis Echandía citado por Víctor de Santo (52) precisamente, puntualiza que el peritaje "es una actividad procesal, desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus co-

(50) Ibidem Op. Cit. Págs. 381 y 382.

(51) De Santo, Víctor. Op. Cit.. Págs. 438 y 439.

(52) Ibidem. Op. Cit. Pág. 433.

nocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes”.

Por su parte, José Becerra Bautista (53) determina que los peritos o *judices facti* son las personas que auxilian al juez, con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos.

Desde el punto de vista teórico, el juez tiene conocimientos generales que le proporcionan su formación universitaria y especializados en la ciencia del derecho; sin embargo, en los problemas controvertidos se necesita acudir algunas ocasiones a personas que tengan otro tipo de conocimiento que son indispensables para el esclarecimiento de un problema judicial concreto.

Los peritos pueden actuar de varios modos: auxiliando al juez en la percepción o inteligencia de los hechos; indicándole los principios científicos o técnicos que le permitan deducir consecuencias de hecho indispensables al conocimiento de la verdad; obteniendo ellos mismos las consecuencias que de tales hechos derivan, al amparo de sus conocimientos especializados e, inclusive como enseña el propio Carnelutti mencionado por José Becerra Bautista (54) , *per la sussunzione del faio nella normagiuridica*, es decir, por la subsunción del hecho en la norma jurídica.

Por último, para Eduardo Pallares (55) la prueba pericial tiene lugar cuando los puntos litigiosos conciernen alguna ciencia o arte especiales, diversos del derecho y tiene relación directa con ellos. Consiste en el dictamen producido por peritos en la materia, que se rinden a petición de las partes o del juez, o de ambos.

(53) Becerra Bautista, José. Op. Cit. Pág. 124.

(54) Idem.

(55) Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 397.

4.-DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.

El exámen por el juez de los lugares en donde se produjo un delito o existen los hechos materia de la controversia civil, ha sido considerado una importante diligencia procesal, con fines probatorios. Este procedimiento fue empleado en Roma en materias civiles (56).

Así surge del pasaje de Ulpiano (D. 10. 8), en el cual se reconoce mayor fuerza probatoria a la inspección del juez que a la investigación del perito: "*ad officium- (praesidis provincia) de finibus cognoscendis spectat menses mittere, et per eos dirimero ipsam finium quaestionem ut aequum est, si ita res exigit, oculis suis subjectis locis*" (57).

Las leyes de Partidas (ley 13, tít. 14, part. 3ª) lo contemplaron de manera muy amplia: - - - "Otro sí hay otra natura de prueba, así como vista del juzgador, veyendo la cosa sobre que es la contienda, esto sería así como si contendieran las partes ante el juez sobre términos de villas o de otros términos", y menciona las hipótesis en que con mayor frecuencia se lo debía utilizar (58).

Para Palacio, mencionado por Victor de Santo (59), puntualiza que se denomina "reconocimiento o exámen judicial a la percepción sensorial directa efectuada por el juez o tribunal sobre cosas, lugares o personas, con el objeto de verificar sus cualidades, condiciones o características".

Lessona, al igual mencionado por Victor de Santo (60) lo define como "el acto por el cual el juez se traslada al lugar a que se refiere la controversia, o en que se encuentra la cosa que la motiva, para obtener, mediante el exámen personal, elementos de convicción", y que en ocasiones bastará por sí solo para decidir el litigio (cuando recaiga

(56) De Santo, Victor. Op. Cit. Pág. 553.

(57) Idem.

(58) Idem.

(59) Ibidem Op. Cit. Págs. 547 y 548.

(60) Ibidem Op. Cit. Pág. 548.

sobre el hecho fundamental de éste, obviamente), en cuanto que en otras solamente suministrará elementos para la decisión, por ejemplo, cuando se trate de indicios del hecho discutido.

Para Víctor de Santo existen, como veremos, distintas clases de inspección o reconocimiento judicial, según se considere el objeto de la diligencia, la oportunidad en que se practica, el impulso procesal que conduce a su decreto, el tema probatorio, su relación con otra diligencia judicial y la índole del funcionario que la realiza.

a) Según el objeto de la diligencia.

Desde este aspecto, pueden distinguirse a su vez ocho tipos de inspección o reconocimiento judicial.

1) Reconocimiento e identificación de inmuebles.

Se trata de una diligencia probatoria muy común en materia civil (v. gr., procesos reivindicatorios, posesorios, expropiatorios, restitución de tenencia, indemnizatorios por daños y perjuicios, de servidumbres, etc.).

2) Reconocimiento e identificación de cosas u objetos muebles, inclusive los documentos.

Este tipo de inspección se practica constantemente en todos los procesos: civiles de reivindicación, restitución de tenencia, indemnización de daños, resolución de compraventa por vicios ocultos, etc.

3) Reconocimiento e identificación de animales.

Se trata de una especie del anterior y se presenta en los mismos procesos.

4) Reconocimiento e identificación de personas.

Asimismo, en algunos civiles, por ejemplo, interdicción por incapacidad física o mental, lesiones físicas al cónyuge para efectos del divorcio, falta de consumación del matrimonio, etc.

5) Reconocimiento e identificación de cadáveres de personas o de animales.

En los civiles para la identificación de la persona muerta, a falta de la partida o acta de defunción, en los civiles por indemnización de perjuicios o cuando la muerte sucedió por culpa del demandado.

6) Reconocimiento de los lugares en que ocurrieron los hechos.

En esta hipótesis el juez examina el sitio donde se produjeron los hechos en busca de las huellas o rastros que hubieran podido dejar allí.

7) Reconocimiento de sucesos nuevos.

Se trata del supuesto en que en el momento de la diligencia se produzca algún hecho que no se había producido antes.

8) Reconstrucción de hechos o acontecimientos pasados y transitorios.

La reconstrucción se realiza mediante el experimento, en presencia del magistrado, de la repetición de lo ocurrido en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, incluyendo la actuación de las personas y animales que hubieran intervenido originalmente y la utilización de las mismas cosas (armas, medios de transporte, vestidos, etc.), con el fin de verificar las versiones de las partes o los testigos y las suposiciones del funcionario.

b) Según las personas intervinientes.

En algunos casos las inspecciones deben practicarse con el auxilio de peritos, porque la comprobación de los hechos requiere conocimientos técnicos, científicos o artísticos; en otros, pueden ser practicadas por el funcionario solo, con o sin la colaboración de testigos actuarios, que algunas legislaciones existen, pero que resultan, teórica y prácticamente, innecesarios.

c) Según la oportunidad en que se practica.

Las inspecciones, por el contrario, se efectúan en el curso del proceso.

Pero su práctica es también posible antes y fuera del proceso, para futura memoria, y tal como ocurre con el interrogatorio de las partes, la recepción de testimonios y los peritajes.

Desde este aspecto puede hablarse de inspecciones procesales y extraprocesales (ambas, sin embargo, son judiciales en cuanto se practican por un funcionario de esta índole, en ejercicio del cargo) y de inspecciones trasladadas de otro proceso.

d) Según el impulso procesal que provoca su decreto.

Las inspecciones judiciales pueden ser ordenadas o practicadas a pedido de parte o de oficio.

e) Según el tema de prueba.

La inspección puede tener por finalidad la comprobación del hecho que constituye el tema principal de prueba en el respectivo proceso o de otros hechos que sirven de indicios de aquél.

f) Según sus relaciones con otra diligencia judicial.

La inspección o el reconocimiento por el juez puede ir acompañado por una orden de exhibición de cosas o documentos, un peritaje o un allanamiento de lugares o un desalojo de personas o cosas, hipótesis en la cual cada diligencia conserva su individualidad.

Lo normal es que primero se concrete el trámite para la exhibición y luego se practique la inspección sobre la cosa o el documento.

En el segundo caso, el peritaje se produce en el curso de la inspección o posteriormente.

En los restantes, las dos diligencias se cumplen en el mismo acto.

g) Según la índole del funcionario.

Las inspecciones pueden ser judiciales (si se realizan por un funcionario del órgano judicial, en ejercicio del cargo), administrativas (si quien la practica es un funcionario administrativo, en procesos administrativos) (61).

Para José Becerra Bautista (62), determina que la inspección judicial es el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia.

El examen debe de ser sensorial, es decir, no sólo se concreta a la inspección ocular o -- "vista de ojos", sino que puede abarcar el examen directo, a través, por ejemplo del olfato, del oído, etc. El reconocimiento puede abarcar objetos materiales muebles o inmuebles, y puede recaer también en documentos ofrecidos como prueba (63).

(61) Ibidem Op. Cit. Págs. 570 a 574.

(62) Becerra Bautista, José. Op. Cit. Pág. 130.

(63) Ibidem. Op. Cit. Pág. 131.

Para Eduardo Pallares (64), la inspección judicial se puede realizar en los siguientes casos:

- 1.- Pueden ser materia de la inspección judicial las cosas materiales, muebles o inmuebles.
- 2.- También los seres humanos, sea en su cuerpo, en sus funciones biológicas, o en sus actividades psíquicas, caen bajo el dominio de ella.
- 3.- La inspección de las personas físicas tiene, sin embargo, un límite que consiste en respetar su integridad física, su libertad y dignidad personal, y en evitar que sufran algún daño.

5.- LA TESTIMONIAL.

Para Victor de Santo (65) desde una perspectiva estrictamente jurídica, el testimonio es un acto procesal mediante el cual una persona informa a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos.

Jurídicamente, entonces, no toda declaración es un testimonio, sino la que se hace a un juez, para fines procesales.

Redenti, mencionado por Victor de Santo (66) establece que hay testimonio para efectos procesales, "cuando alguien, que no sea actual ni virtualmente parte del proceso o de la causa, exponga en forma narrativa y con finalidad informativa, hechos o circunstancias que declare conocer (haber aprendido) *de visu et auditu* (de vista y de oído) y que puede suministrar directamente o también indirectamente (en vía presuntiva) elementos de convicción respecto de lo que constituye tema de prueba".

Por lo tanto, para el tratadista José Becerra Bautista (67) la prueba testimonial se origina en la declaración de testigos. Explica que testigo, es la persona ajena a las

(64) Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 400.

(65) De Santo, Victor. Op. Cit. Pág. 341.

(66) Ibidem. Op. Cit. Pág. 343.

(67) Becerra Bautista, José. Op. Cit. Págs. 112 y 113.

partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos.

Por otra parte Eduardo Pallares (68), determina que testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos litigiosos.

En el concepto jurídico de testigo, hay que incluir otra nota, y es la siguiente: las partes que litigan no son testigos; únicamente lo son los terceros que tienen conocimiento de los hechos litigiosos.

El mismo tratadista establece que los testigos judiciales, han sido, a su vez, clasificados de la siguiente manera (69):

a) Testigos abonados, los que no tienen tacha legal alguna, y también aquellos que no pudiendo ratificar su dicho por estar ausentes o estar muertos, son sin embargo considerados fidedignos y veraces, "mediante la justificación que se hace de su veracidad e idoneidad".

b) Testigo de oídas, es el que no conoce el hecho sobre el cual declara por haberlo presenciado, sino que sabe de él porque otras personas le han informado a su respecto. En sentido opuesto se llama testigo ocular el que tiene un conocimiento directo del hecho litigioso.

c) Llámense testigos mudos por extensión del lenguaje, a las cosas materiales e inanimadas "que sirven para inferir de ellas la existencia del hecho a probar".

d) Testigos singulares, son aquellos que difieren en sus declaraciones "sea en el hecho, en la persona, en el lugar, tiempo o circunstancias esenciales".

e) Testigo necesario era el que, siendo inhábil para declarar como testigo, sin embargo de ello la Ley lo admitía en las causas de delitos graves como los de lesa majestad y pecado nefando, de tal manera que el legislador incurría en el error de servirse de su testimonio en los juicios donde se imponía la pena de muerte y, en cambio, le negaba todo valor en los demás juicios.

(68) Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 402.

(69) Ibidem. Op. Cit. Págs 405 y 406.

f) Testigos de apremio, llamábase así al testigo que se negaba a comparecer y se le obligaba a hacerlo por medio de la policía.

g) Mayor de toda excepción, es el testigo libre de toda tacha.

6.- FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS Y DEMAS ELEMENTOS.

Eduardo Pallares (70) considerada como pruebas técnicas, las disposiciones legales que admiten como pruebas, las siguientes:

Fotografías, copias fotostáticas, cintas cinematográficas, cualesquiera otras producciones fotográficas, registros dactiloscópicos, registros fonográficos, escritos, notas taquigráficas, y demás elementos que produzcan convicción en el mismo juez. De estas pruebas, puede decirse lo siguiente:

a) que el nombre de técnicas, que el autor les da, está justificado porque todas proceden, con excepción de las últimas, de un arte;

b) que algunas de ellas no están sujetas, salvo casos excepcionales, al arbitrio del juez, pero en general la mayoría sí lo está. Por ejemplo de las primeras puede decirse que los registros dactiloscópicos obligan al juez a otorgarles prueba plena, de acuerdo con los principios científicos relativos a los mismos porque son un medio de identificación casi infalible, hasta donde alcanzan los conocimientos del autor.

c) en sentido opuesto, las pruebas concernientes al arte fotográfico no tienen la misma eficacia porque es bien sabido que mediante artificios y trucos llamados "composiciones fotográficas", se pueden obtener fotografías que no corresponden a hechos verdaderos.

d) Respecto de las copias fotostáticas, merecen prueba plena las autenticadas por un notario siempre que esté dentro de sus funciones expedirlas y hayan sido otorgadas con los requisitos de Ley.

e) La Ley exige para considerar como prueba los escritos y notas taquigráficas que junto con ellos se acompañe la traducción y la indicación del sistema taquigráfico

(70) Ibidem. Op. Cit. Pág. 412.

usado. Lo anterior no quiere decir que, llenados estos requisitos, el juez esté obligado a otorgar prueba plena a esos instrumentos porque sea, ya por inhabilidad o por mala fe el traductor o taquígrafo hayan incurrido en errores o falsedades.

7.- FAMA PUBLICA.

Para José Becerra Bautista (71) este medio de prueba, ya en desuso, es una modalidad de la prueba testimonial. Fama es la buena estimación de los hombres probos: "*fama est bona hominum proborum aestimatio*", o como decía el DIGESTO: "*illaesae dignitatis status legibus et moribus comprobatus*".

Para las Siete Partidas fama es *buen estado del home que vive derechamente segunt ley el buenas costumbres, non habiendo en si mancilla nin malestanza.*

Desde el punto de vista procesal la fama pública es tanto como voz pública y común opinión. En efecto, en Febrero Mexicano leemos: "La octava especie de pruebas es por fama y notoriedad; y así se articula en los interrogatorios, que los testigos digan en público y notorio, pública voz y fama y común opinión. ..."

De el citado tratadista damos una definición descriptiva: fama pública es el medio probatorio para acreditar la realización de hechos lejanos, por testigos fidedignos que los conocieron por haberles transmitido ese conocimiento personas determinadas e igualmente fidedignas (72).

Eduardo Pallares (73) considera que la fama nunca hacia prueba por sí sola. Se necesitaba que estuviera completada por otras pruebas. Se la admitía como medio de prueba en los negocios de poca cuantía y respecto de hechos sucedidos mucho tiempo atrás, cuando la prueba era muy difícil.

(71) Becerra Bautista., José. Op. Cit. Pág. 133.

(72) Idem.

(73) Pallares, Eduardo. Op. Cit. Págs. 413 y 414.

Considerada como medio de prueba, la fama es una prueba testimonial en segundo grado: los testigos declaran sobre lo que otros testigos dicen haber conocido.

Ha caído en desuso por : 1.- Ser prueba testimonial en segundo grado; 2.- Porque la fama como hecho social cae bajo la censura del apotegma que dice : "*Dictum unius facil sequitur multitudino*"; 3.- La sicología de las masas ha demostrado la poca fe que merece la fama.

8.- DE LAS PRESUNCIONES.

Presunción proviene del vocablo "*presumir*", implica la suposición de que determinada cosa es cierta sin que se halle demostrada o conste.

En la selección de los trabajos de los jurisconsultos clásicos romanos, efectuada a instancias del emperador Justiniano, se hayan ya fragmentos de los clásicos anteriores en los que a la expresión *praesumere* se le utiliza en el sentido de opinión, suposición o creencia.

Los compiladores los adicionaron a veces, contraponiendo los términos *praesumere* y *adprobare* o *probare*, implicando entonces una hipótesis que se tiene por cierta hasta tanto no aparezca prueba en contrario: *praesumptum esse debet nisi contrarium aprobeatur*.

Posteriormente, transcurridos algunos siglos, surgen en el derecho canónico verdaderas presunciones, no admitiendo algunas de ellas prueba en contrario (*iuris et de iure*).

Los glosadores, posteriormente, introdujeron la división tripartita (*praesumptiones iuris et de iure*, *praesumptiones iuris tantum* y *praesumptiones facti*) que fue consagrada en el Código Napoleón y todavía subsiste en el derecho moderno (74).

Para Víctor de Santo (75) la presunción es un juicio lógico del legislador o del juez (según se trate de presunción legal o judicial). Establece una clasificación de las presunciones que es la siguiente:

1) Las presunciones judiciales, tienen la finalidad de servirle de guía al magistrado para evaluar las pruebas.

(74) De Santo, Víctor. Op. Cit. Pág. 679.

(75) Ibidem Op. Cit. Pág. 680.

2) Las presunciones Legales, tienen una finalidad sustancial y extraprocesal, de gran relevancia, además de la indirectamente probatoria: otorgarle seguridad a ciertas situaciones de orden social, político, familiar y patrimonial.

Según José Becerra Bautista (76) nuestra legislación, define "la presunción como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido". Establece una clasificación de la presunción de la siguiente manera (77):

1) Legales que a su vez se subdividen en las siguientes:

a) Las presunciones legales et de iure, técnicamente no son verdaderas presunciones, sino formas legislativas de crear nulidades o de privar del derecho de acción a quienes se encuentran en los supuestos previstos en la misma presunción. Por tanto, no son medios de prueba.

b) Las presunciones legales iuris tantum, son limitaciones a la carga de la prueba de quien la tiene a su favor, pues sólo debe demostrar el hecho en que la presunción se funda. Tampoco son medios probatorios.

2) Las presunciones judiciales o humanas, tampoco son medios de prueba, en cuanto que no producen el convencimiento, sino que son el convencimiento mismo.

Eduardo Pallares (78) establece que la "Presunción es la inferencia que la Ley o el juez hacen de un hecho conocido y probado para probar otro litigioso". La presunción presupone plenamente probado el hecho del cual dimana. Por tanto, quien hace valer una presunción, debe probar ese hecho. Para el citado tratadista las presunciones se clasifican de la siguiente manera:

a) Legales, las establece la Ley.

b) Humanas, las formula el juez.

(76) Becerra Bautista, José. Op. Cit. Pág. 150.

(77) Ibidem. Op. Cit. Pág. 154.

(78) Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 415.

D) NUESTRA DEFINICION.

Es aquel medio que permite al juzgador llegar a la verdad sobre los hechos controvertidos en un litigio, y que puede consistir en una cosa, arte o ciencia, oficio, persona o documento.

Para poder comprender nuestra definición se debe tomar en cuenta en primer lugar los elementos que se desprenden del contenido que la integra:

1) Es aquel medio que permite al juzgador llegar a la verdad sobre los hechos controvertidos en un litigio.- En efecto, el juzgador para poder aplicar debidamente la justicia, es decir, la propia ley, necesita valerse de medios de convicción que le permitan equitar a cuál de las partes le corresponde la verdad sobre los hechos planteados en la demanda, contestación de la demanda, la reconvencción y la contestación a la reconvencción en su caso.

2) Que puede consistir en una cosa, arte o ciencia, oficio, persona o documento.- Es importante destacar que los medios de prueba deben consistir en cosas tangibles para el juzgador y que se encuentren en poder de las partes o de terceros y que se encuentren relacionados con los hechos acontecidos que se ponen a consideración del juzgador para demostrar la veracidad de los propios hechos considerados, pudiendo consistir en la cofesión de la parte, llámese actor o demandado, de personas que hayan presenciado los hechos llámese testigo, o de aquellos medios de convicción consistentes en papeles o documentos escritos, llámese instrumentos públicos o privados y por último, a efecto de discernir sobre la especialidad en alguna materia se requerirá de los conocimientos en ciencia, arte u oficio, llámese pericial; además, también en algunos casos las fotografías y la fama pública, que adminiculadas entre sí harán prueba plena y con ello permitirá que el juzgador les de el valor y alcance probatorio que les corresponda, obviamente se hará su estudio respectivo en la resolución definitiva que tenga bien dictar.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

A) JUICIO ORDINARIO.

En la clasificación común de los juicios encontramos a los ordinarios, entendiéndose estos últimos como aquellos que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no contengan señalada en la ley una tramitación especial.

Rafael De Pina (79) señala que el juicio ordinario, es también llamado plenario, toda vez que ha sido regulado siempre con sujeción a los trámites más solemnes y ha estado dedicado a resolver las cuestiones más importantes, bien por su cuantía económica, bien por su complejidad.

En cambio Alsina citado por Rafael De Pina (80), establece que el juicio ordinario es la forma común de la tramitación de la litis, en tanto que los juicios especiales tienen un trámite distinto según la naturaleza de la cuestión en debate.

Por su parte, Carlos Arellano García manifiesta que: "el juicio ordinario civil comienza con la presentación de la demanda, pero, en ciertos casos, ésta no puede iniciarse ya que el que había de intentarla carece de algún antecedente, sin cuyo conocimiento la cuestión podía ser erróneamente planteada, ya por que sea necesario constatar un hecho o verificar una prueba para evitar que pudiera desaparecer por la acción del tiempo o de la persona que va a ser demandada" (81).

Etimológicamente, la Enciclopedia Jurídica Omeba expresa que la palabra "ordinario" deriva de *ordo-inis* "orden" u "ordenamiento" y según lo anota Couture "originalmen-

(79) De Pina, Rafael. Castillo Larrañaga, José. Op. Cit. Pág. 396.

(80) Idem.

(81) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Págs. 93 y 94.

te el orden de los hilos de la urdimbre, término de la vida rural que, como tantos otros, paso al lenguaje común y al jurídico en Roma"; agregando en este último léxico designa "la sucesión fija de las instancias dentro del procedimiento legal" - (82).

En nuestro Derecho Positivo Mexicano el juicio ordinario inicia con la demanda y termina con la sentencia, y de acuerdo con lo anterior solo nos limitaremos a mencionar la serie de actos procesales que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia en la primera instancia.

1.- DEMANDA.

Kisch citado por Rafael De Pina (83) establece que la demanda comienza con el período de exposición y puede considerarse como el acto básico del litigio; además, el acto más importante de las partes, como a la sentencia es el fundamental del tribunal. Continúa afirmando Kisch que la demanda es la petición de sentencia.

Máximo Castro también citado por Rafael De Pina (84), establece que la demanda consiste en la petición verbal o escrita dirigida a un juez competente con el objeto de obtener el reconocimiento de un derecho o la aplicación de una pena.

El Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, no contempla una definición de demanda sino que únicamente se limita a establecer en su artículo 255 que: "toda contienda judicial principiará por demanda" .

Asimismo, el precepto antes citado dispone que en la demanda se expresarán:

I. El tribunal ante el que se promueve;

II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. El objetos u objetos que se reclamen con sus accesorios;

(82) Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Tomo.XVII.

(83) Kisch citado por De Pina, Rafael. Op. Cit. Pág. 399.

(84) Castro, Máximo. citado por De Pina, Rafael. Ibidem. Op. Cit. Pág. 400.

V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión; de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez”.

Es importante destacar que de acuerdo al Decreto de Reformas al Código de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el artículo 255 del que se viene tratando, no fue la excepción a la regla y sufrió diversas modificaciones en las fracciones II, V, VII y VIII para quedar como a continuación se describe:

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones.

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

VII. El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez. y

VIII. La forma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar pondrán, su huella digital firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias” (85).

Asimismo, el artículo 95 del Código antes citado, establece la presentación de los documentos que deberán acompañarse a la demanda o contestación de la misma estableciendo que: “A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: 1º El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; 2º El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en

(85) Decreto de Reformas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996. Pág. 16.

juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; 3° Copia del escrito y de los documentos para correr traslado al colitigante, pudiendo ser en papel común, fotostática o cualquiera otra, siempre que sea legible”.

Por su parte, el artículo 96 del multicitado Código Procesal establece que: “También deberá acompañar a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos”.

El artículo 97 del propio Código Procesal dispone: “La presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de prueba o en la audiencia respectiva no se se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio”.

El legislador con clara visión y perfecto conocimiento de causa en la exposición de motivos del Decreto de Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en Materia de Fuero Común, precisa en forma clara la manera en que deben presentarse los documentos a la demanda o contestación de demanda, al reformar los artículos 95, 96 y 97 antes citados, quedando de la manera siguiente:

“Artículo 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente.

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con que el que litigante se

presenten en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

III. Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes, y

IV. Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en los términos del artículo 57 de este código.

"Artículo 96.- En el caso de que se demuestre haber solicitado la expedición del documento al protocolo o archivo público, y dicha dependencia no lo expida, el juez deberá ordenar su emisión al encargado del archivo con apercibimiento de imposición de sanción pecuniaria, hasta por los importes señalados en el artículo 62 de este ordenamiento, que se aplicará en beneficio de la parte perjudicada.

"Artículo 97.- La presentación de documentos que establece el artículo 95, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare, bajo protesta de decir verdad, que carece de otra fehaciente, pero no producirá aquella ningún efecto si durante el término de ofrecimiento de prueba o durante el desarrollo de la audiencia respectiva, no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, o se cotejen las copias simples con sus originales por medio de fedatario público a quien autoriza el tribunal y a costa del interesado, pudiendo asistir a la diligencia de cotejo la contraparte, para que en su caso haga las observaciones que considere pertinentes.

A las partes sólo les será admitidos, después de los escritos de demanda y contestación, los documentos que les sirvan de pruebas contra excepciones alegadas contra acciones en lo principal o reconvenional; los que importen cuestiones supervenientes o impugnación de pruebas de la contraria, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, o a la contestación; y aquéllos que aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, se asevere que no se tenía conocimiento de ellos".

2.- EMPLAZAMIENTO.

Rafael De Pina (86) señala que el emplazamiento es considerado como una de las partes esenciales del juicio y, en su virtud, la ley lo reviste de formas protectoras irrenunciables. La finalidad del emplazamiento es doble, pues tiene por objeto hacer saber

(86) De Pina, Rafael. Op. Cit. Pág. 403.

al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad en que se encuentra de contestarlo.

José Becerra Bautista (87), manifiesta que la forma de hacer el emplazamiento a juicio varía: si se conoce o no se conoce el domicilio del demandado.

En el primer caso, lo primero que debe hacer el notificador es cerciorarse de que la persona demandada vive en el domicilio señalado por el actor: si está presente, emplazará personalmente. Si no está presente, el notificador debe dejar citatorio para hora fija dentro de un término comprendido entre las seis y las veinticuatro horas posteriores.

El citatorio debe contener el nombre del demandado, el nombre del tribunal que manda practicar la diligencia y los datos de identificación del juicio, dejándose claramente expresada la hora para la cual debe esperar el demandado y la prevención de que si no espera se procederá en los términos de ley.

Puede suceder que el emplazamiento debe hacerse a personas cuyo domicilio se ignora o a personas inciertas. En estos casos, debe hacerse el emplazamiento por edictos, que son documentos que deben contener el nombre del demandado, el del actor, la clase de juicio, el tribunal ante el que se promueve, el auto admisorio de la demanda que debe fijar el término para comparecer a contestar la demanda; el edicto debe publicarse por tres veces, de tres en tres días, tanto en el Boletín Judicial como en otro periódico de los de mayor circulación del lugar donde radica el juicio.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establece una definición de emplazamiento, únicamente menciona en su artículo 256 que: "Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la per-

(87) Becerra Bautista, José. Op. Cit. Págs. 69 a 71.

sona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días”.

Asimismo, por lo que hace al emplazamiento, el artículo 259 del multicitado Código Procesal establece que los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos”.

3.- CONTESTACION A LA DEMANDA.

Carlos Arellano García (88) menciona que la palabra “contestación” o la acción de contestar y, a su vez, contestar, del verbo latino “*contestari*” significa responder o sea, hacer frente a aquello que requiere una manifestación de voluntad expresa o tácita.

En el ámbito del vocabulario procesal, la contestación hace referencia a la respuesta que la parte demandada da a las prestaciones del actor contenidas en el escrito de demanda. Por tanto en el lenguaje forense, la contestación es al demandado lo que la demanda es al actor (89).

(88) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 181.

(89) Idem.

En el Derecho Procesal Moderno, Eduardo Pallares mencionado por Carlos Arellano García (90) define la contestación como “el escrito en el que el demandado evacúa el traslado de la demanda, y da respuesta a ésta”.

La Enciclopedia Jurídica Omeba (91) menciona que en un sentido lato, comprendiendo los diversos sistemas procesales, la contestación a la demanda es el acto por el cual el demandado responde a las razones de hecho y de derecho que hace el actor en su demanda, con el fin de aclarar su situación jurídica discutida.

Como se ha expuesto, nuestro Código de Procedimientos Civiles, no establece definición alguna respecto de las figuras jurídicas procesales que se han estudiado oportunamente, y por lo que hace a la contestación a la demanda, tampoco resulta una excepción a la regla de no establecer conceptos jurídicos procesales. Sin embargo, el artículo 260 del citado Código, señala los requisitos que debe contener toda contestación a la demanda de la manera siguiente:

“El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá reconvencción en los casos en que proceda.

De las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al actor para que rinda las pruebas que considere oportunas” .

De acuerdo con el Decreto de Reformas al Código de Procedimientos Civiles se reformó el artículo 260 para quedar como a continuación se transcribe:

“El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. Señalará el tribunal ante quien conteste.

(90) Pallares, Eduardo, citado por Arellano García, Carlos. Ibidem. Op. Cit. Pág. 182.

(91) Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Tomo IV.

II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores.

III. Se refererirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias poniendo los primeros la huella digital.

V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultaneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento.

VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes".

4.- LA RECONVENCIÓN.

Rafael De Pina (92), menciona que la reconvencción se formula mediante demanda, que debe reunir los requisitos que para este acto procesal señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Aunque la reconvencción debe fomularse en la misma contestación, es obvio que entre el contenido de la contestación y el de la reconvencción debe existir una separación que evite cualquier confusión .

Eduardo Pallares citado por Carlos Arellano García (93), define la reconvencción como "la demanda que el demandado endereza en contra del actor, precisamente al contestar la demanda".

José Becerra Bautista (94), menciona que la reconvencción no es otra cosa que una acción ejercitada por el demandado, en una relación procesal ya existente.

La Enciclopedia Jurídica Omeba establece que la reconvencción es una acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean substanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso (95).

El artículo 261 del Código Procesal Civiles establece que: "las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia".

En cambio, con el Decreto de Reformas antes mencionada, el artículo 261 se reformó para quedar de la siguiente forma:

"Las excepciones que no se hayan resuelto en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales y la reconvencción, se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia".

En efecto, el artículo 272 del Código multicitado establece que: "El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días".

(93) Pallares, Eduardo citado por Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 204.

(94) Becerra Bautista, José. Op. Cit. Pág. 60.

(95) Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Tomo XXIV.

Es importante destacar que el demandado al contestar la demanda opondrá las excepciones que considere pertinentes, ordenando el juzgador darle vista a la contraria por tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, así como también por lo que se refiere a la contestación a la reconvencción y si se opusiere excepciones, desde luego, se dará vista a la actora en la reconvencción por tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

De acuerdo al Decreto de Reformas, tratándose de las excepciones procesales, el artículo 264 reformado dispone:

"En los supuestos que las excepciones procesales puedan ser subsanables, el juez en su resolución ordenará con claridad y precisión en qué forma deberán de subsanarse por el interesado, al que le otorgará un plazo prudente que no será inferior a tres días, ni superior a treinta días. Si no se cumple con lo que ordene el juez, se sobreseerá el juicio, condenado al promovente al pago de los gastos y costas causados sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de las partes".

Por otra parte, la siguiente etapa en el procedimiento del juicio ordinario civil, es la celebración de una Audiencia Previa y de Conciliación por medio de la cual, el juzgador por conducto del conciliador examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal, preparará y propondrá a las partes presentes en dicha audiencia alternativas de solución al litigio. Si como resultado de las pláticas conciliatorias sostenidas entre las partes se llegara a la celebración de un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho convenio tendrá fuerza de cosa juzgada, dándose por terminado el procedimiento en el juicio ordinario civil.

Más, sin embargo, si durante el desarrollo de la audiencia de la que se viene tratando surgiera un desacuerdo de los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez dispondrá de las amplias facultades de discreción procesal y en su caso, examinará las cuestiones relativas a las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada con el fin de depurar el procedimiento.

Una vez celebrada la audiencia Previa y de Conciliación, el juzgador abrirá el juicio a prueba por el término de diez días comunes para ambas partes, en la que se ofrecerán

las que las partes propongan y que sean de las mencionadas en el apartado anterior. Así, el artículo 290 del Código Procesal Civil establece que el período de ofrecimiento de pruebas es de diez días, empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba. También el precepto antes mencionado fue reformado en el Decreto del que se viene tratando para quedar como sigue:

"El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al período de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba".

Es importante resaltar que por lo que se refiere al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, se ha dejado un apartado en particular para establecer las modalidades que la distinguen.

B) ETAPAS PROCESALES DE LAS PRUEBAS.

1.- OFRECIMIENTO.

Arellano García, Carlos (96) manifiesta que es la etapa procesal, dentro del periodo probatorio, en la que las partes pueden proponer las pruebas con las que pretenden apoyar los hechos que han aducido.

El período de ofrecimiento de pruebas se computa a partir del día siguiente al de la notificación del auto que ordena la apertura del juicio a prueba. Por supuesto que los diez días para el ofrecimiento de pruebas son días hábiles (97).

En el escrito de ofrecimiento, en acatamiento a lo establecido por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal deben relacionarse las pruebas que se ofrecen con cada uno de los puntos controvertidos pues si no se hace así, las pruebas serán desechadas. Debe recalarse que no basta una relación genérica con los puntos controvertidos sino que se requiere que cada prueba se relacione con cada uno de los puntos controvertidos que se pretenden probar. Pragmáticamente, al ofrecerse cada prueba, deben citarse los hechos de la demanda, de la contestación, así como los hechos de la reconvenición y de la contestación a ésta, con los cuales se relaciona la correspondiente probanza (98).

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 291 establece que: "Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y el domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas".

(96) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 242.

(97) Idem.

(98) Ibidem. Op. Cit. Pág. 243.

De igual manera, el artículo 291 antes transcrito, se reformó por medio del Decreto de Reformas quedando como a continuación se transcribe:

“Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las partes ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento”.

La prueba de confesión se ofrece pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. En el ofrecimiento de la prueba de confesión se ha de presentar el pliego que contenga las posiciones. No obstante ello, la prueba de confesión es admisible aunque no se exhiba el pliego de posiciones, pidiendo tan sólo la citación.

Es recomendable la presentación del pliego de posiciones con anterioridad a la fecha en que se haya citado a la persona que debe absolver posiciones pues, sólo se le podrá declarar confeso, en caso de no concurrencia, de aquellas posiciones que con anticipación se hubiesen formulado (99).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al respecto menciona en su artículo 292 que: “La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva, en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado”.

Así también el artículo 308 del Código antes citado menciona: “Desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia, podrá ofrecerse la prueba

de confesión, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad, que permita su preparación”.

A este artículo se le realizó una reforma de acuerdo al Decreto de Reformas quedando como a continuación se enuncia:

“Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario”.

La prueba pericial se ofrece mediante la expresión de los puntos sobre los que versará, requisito sin el cual la prueba no será admitida. También han de indicarse las cuestiones que deben resolver los peritos.

Para que la prueba pericial proceda es menester tener los conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la Ley (100).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su artículo 293 que: “La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la Ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitido, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos”.

El artículo 346 del Código Procesal antes invocado establece: “Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquier personas entendidas, aún cuando no tengan título”.

(100) Ibidem. Op. Cit. Págs. 243 y 244.

Dicho artículo se reformó de acuerdo al Decreto de Reformas quedando de la siguiente manera:

"La prueba pericial solo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas o tan sólo se refieren a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aún cuando no tengan título.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad del perito valuator".

Al respecto el artículo 347 del código antes mencionado establece que: "Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno sólo. El tercero en discordia será nombrado por el juez.

Las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos para la aceptación del cargo, salvo que el perito sea de los que nombre el juez conforme el artículo 348, en cuyo caso deberá ser notificado por el tribunal".

Dicho artículo también fue reformado en el Decreto de Reformas quedando de la siguiente manera:

"Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica

ca, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

IV. Cuando se trate de juicios sumarios, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este código;

VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraparte no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente;

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la

contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;

VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetaran, y

IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia".

El artículo 348 del Código Procesal antes citado menciona que: "El juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

I. Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior;

II. Cuando el designado por las partes no se presente a aceptar el cargo dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación a las partes del auto que tenga por admitida la prueba;

III. Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen en la audiencia; y

IV. Cuando el que fuere nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después".

A dicho artículo se le realizó una reforma de acuerdo con el Decreto de Reformas quedando de la siguiente manera:

"El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga

la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen”.

Al ofrecerse la prueba documental deben presentarse los respectivos documentos. Después del período de ofrecimiento de pruebas no podrán admitirse sino los que dentro del período hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al Juzgado sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente aseverándolo así bajo protesta de decir verdad (101).

El Código de Procedimientos Civiles al respecto establece en su artículo 294 que: “Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este período no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad”.

El multicitado Código Procesal establece en su artículo 327: “Son documentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamiento o del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

(101) Ibidem. Op. Cit. Pág. 244.

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno general o de los estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley”.

Este artículo fue reformado de acuerdo al Decreto de Reformas quedando de la siguiente manera:

I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos.

II a X”.

Así también el artículo 336 del código en cita establece: “Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados”.

El Código Procesal antes invocado establece en su artículo 340 lo siguiente:

“Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde la notificación del auto que ordene su recepción”.

Al respecto dicho artículo se reformó de acuerdo con el Decreto de Reformas de la siguiente manera:

"Las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción".

El artículo 295 del Código antes mencionado establece: "Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos".

Al igual el artículo 296 del multicitado Código menciona: "Los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan".

La prueba de inspección judicial ha de ofrecerse mediante la determinación precisa de los puntos sobre los que debe versar. El no señalamiento de esos puntos sobre los que habrá de versar da lugar a que esta prueba no se admita (102).

Al respecto el artículo 297 del Código en cita menciona que: "Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre los que deba versar".

El artículo 354 establece que: "El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios".

En lo que se refiere a la prueba testimonial el Código de Procedimientos Cíviles en su artículo 357 establece: "Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que no se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general, vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial".

Este artículo fue reformado de acuerdo con el Decreto de Reformas quedando de la siguiente manera:

"Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de esta ley, sin embargo, cuando realmente estuvieran imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el juez calificará bajo su prudente arbitrio.

El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en

el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial”.

En relación a la prueba de fotografías, copias fotostáticas y demás elementos el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 373 establece lo siguiente: “Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas”.

El artículo 375 del citado Código Procesal menciona que: “Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado”.

En relación al artículo 374 del mismo Código establece que: “Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez.

La parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras”.

Por lo que se refiere a la prueba de las presunciones, el artículo 379 del citado Código Procesal determina lo siguiente: “Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana”.

El artículo 380 del multicitado ordenamiento establece: “Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél”.

Cabe hacer mención desde el punto de vista enteramente práctico, los abogados de las partes procuran que el escrito de ofrecimiento de pruebas se presente en los últimos días del período de ofrecimiento de pruebas para que se acuerde por el juzgado cuando ya ha fenecido el término de ofrecimiento de pruebas y no le pueda servir a la parte contraria de pauta de orientación el escrito de ofrecimiento de pruebas de su contraparte.

No se requiere que medie escrito de acuse de rebeldía para que se desechen las pruebas que la parte respectiva ofrezca extemporaneamente pues, ya se ha dejado indicado que el término es de diez días fatales (103).

2. ADMISION.

José Becerra Bautista (104) establece que el juez debe admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, al día siguiente al que termine el período de ofrecimiento. Naturalmente que esta disposición del artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por carecer de sanción, puede ser violada sin efectos jurídicos perjudiciales para las partes.

El juzgador puede admitir o desechar. Por tanto, mediante un acto de voluntad externado en una resolución determina qué pruebas admite y también si desecha alguna de las ofrecidas por las partes.

Existen reglas generales que le obligan a desechar las pruebas contrarias a derecho, a la moral, a hechos ajenos a la controversia, a hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Menciona que el artículo 298 del Código antes citado, faculta también al juez a limitar parcialmente el número de testigos.- Este precepto tiende a evitar el recurso de muchos litigantes de ofrecer la declaración de gran número de testigos con objeto de alargar el procedimiento en perjuicio de la rápida administración de justicia.

(103) Ibidem. Op. Cit. Pág.243.

(104) Becerra Bautista, José. Op. Cit. Pág. 97.

Lo que si resulta absurdo, es que el juez determine qué pruebas deben admitirse "sobre cada hecho" pues no esta capacitado, dado el estado del procedimiento, para prejuzgar sobre cuál es la intención de las partes y sobre la necesidad que tienen de ofrecer diversas probanzas, precisamente para que el juez se forme una convicción correcta de los puntos cuestionados.

La parte final del articulo en cita establece una regla básica en materia de pruebas contra el auto que admite pruebas no cabe otro recurso que el de responsabilidad.

Al respecto, el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal menciona: "Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de pruebas contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en el efecto devolutivo, cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad".

Cabe mencionar que dicho artículo también se reformó de acuerdo al Decreto de Reformas ya mencionado quedando de la siguiente manera:

"Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código.

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad".

Cabe mencionar que, el juez al admitir las pruebas ofrecidas por las partes procederá a la recepción y desahogo de ellas, ordenando su preparación correspondiente. Al respecto el artículo 299 establece: "El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas".

Por lo que se refiere a las pruebas foráneas su preparación se establece conforme el artículo 300 del Código Procesal antes invocado que establece: "Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Distrito federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos: **1o.-** Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas; **2o.-** Que se indiquen los nombres y residencias de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testifical; **3o.-** Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse, o presentarse originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba".

Por lo que se refiere al artículo anterior, fue reformado conforme el Decreto de Reformas quedando de la siguiente manera:

"Cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos:

I. Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas,

II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial, y

III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse o presentarse originales".

En relación al anterior artículo, el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 301 establece lo siguiente: "Al litigante al que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una multa que fijará el juez hasta por los montos que señala la fracción II del artículo 62 de este código, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se refiere el artículo 61; asimismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y además se dejará de recibir la prueba".

Dicho artículo fue reformado conforme el Decreto de Reformas quedando de la siguiente manera:

"A la parte a la que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor de su contraparte, equivalente al monto del depósito a que se hace mención en el artículo anterior, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se refiere el artículo 61; asimismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y además se dejará de recibir la prueba".

Para mayor comprensión de nuestro estudio entramos a la preparación de las pruebas que se mencionan.

Por lo que respecta a la prueba confesional el artículo 309 del Código Procesal Civiles establece: "El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más

tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso”.

Al respecto el artículo 310 del citado Código señala: “La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del inciso que precede.

Si el que debe de absolver estuviere ausente, el juez libraré el correspondiente exhorto, acompañando, cerrado y sellado, el pliego en que constan las preguntas; pero del cuál deberá sacar previamente una copia que, autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario, quedará en la secretaría del tribunal

El juez exhortado recibirá la confesión, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, si no fuere expresamente facultado por el exhortante”.

A este artículo se le realizó una reforma de acuerdo con el Decreto de Reformas quedando de la siguiente manera: “Las personas físicas que sean parte en juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo estrictamente personal, y existan hechos concretos en la demanda o contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representante, y no podrá manifestarse desconocer los hechos propios de aquél por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o abstenerse de reponder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones que califica-

das de legales se le formulen. El que comparezca a absolver posiciones después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga.

Tratándose de personas morales la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante con facultades para absolver sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el párrafo anterior”.

Por su parte el artículo 311 del mismo Código Procesal establece lo siguiente: “Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente; no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Podrá articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas”.

Por su parte el artículo 314 del citado Código Procesal establece: “Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después”.

Al igual, el artículo 326 del citado ordenamiento establece que: “Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal, y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos”.

Respecto a la prueba Instrumental el artículo 340 del citado Código Procesal establece que: “Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes

a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces, los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde la notificación del auto que ordene su recepción”.

Dicho artículo se reformó conforme el Decreto de Reformas ya citado quedando así:

“Las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción”.

Por su parte el artículo 341 del multicitado Código procesal establece: “Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz. Para este objeto se procederá con sujeción a lo que se previene en la sección IV de este capítulo”.

Para la preparación de la prueba pericial el Código Procesal Civil en su artículo 348 menciona: “El juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

- I.** Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior;
- II.** Cuando el designado por las partes no se presente a aceptar el cargo dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación a las partes del auto que tenga por admitida la prueba;
- III.** Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen en la audiencia; y
- IV.** Cuando el que fuere nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después”.

A dicho artículo se le realizó una reforma de acuerdo con el Decreto de Reformas quedando de la siguiente manera:

“El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga

la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen”.

Es importante hacer mención que el artículo 349 fue reformado conforme el Decreto de Reformas quedando como a continuación se presenta:

“Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión”.

Asimismo, el artículo 350 fue objeto de reforma como a continuación se transcribe:

“Las partes tendrán derecho a interrogar a o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y que el juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se

lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o de todos los coligantes que la hayan pedido podrán formular sus interrogatorios”.

En relación el artículo 353 del Código Procesal en cita establece que: “El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombró, o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el juez, y el del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación de costas”.

Este artículo también sufrió una reforma que se establece en el Decreto de Reformas que dice:

“Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquéllos propuestos, a solicitud del juez, por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras, o la que corresponda al objeto del peritaje.

Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que proponga se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 349 de este código en lo conducente.

En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo.

Cuando el juez lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos.

En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquélla que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero”.

Por lo que se refiere a la prueba del reconocimiento o inspección judicial el artículo 355 del Código Procesal Civil invocado establece que: “Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él concurran, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En el caso en que el juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción.

Cuando fuere necesario se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados”.

A continuación entraremos a lo que se refiere al estudio del desahogo de las pruebas.

3. DESAHOGO.

Por lo que respecta a la prueba de confesión el artículo 313 del Código Procesal establece a este respecto: “Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. En seguida, el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio”.

Este artículo fue reformado conforme el Decreto de Reformas quedando así:

“Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio. Contra la calificación de posiciones no procede recurso alguno”.

Los artículos siguientes del Código Procesal Civil, al igual que el anterior mencionan lo referente en cuanto al desahogo de dicha prueba los cuales son los siguientes:

"Artículo 315. En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador, u otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso el juez lo nombrará".

"Artículo 316. Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida.

En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes".

"Artículo 317. La parte que promovió la prueba puede formular, oral o directamente, posiciones al absolvente".

"Artículo 318. Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante si hubiere asistido. El tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad".

"Artículo 319. De las declaraciones de las partes se levantarán actas, en las que se hará constar la contestación implicando la pregunta, iniciándose con la protesta de decir verdad y las generales.

Esta acta deberá ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por los absolventes, después de leerlas por sí mismos, si quieren hacerlo, o de que les sean leídas por la secretaría. Si no supieren firmar se hará constar esa circunstancia".

“Artículo 320. Cuando el absolvente al enterarse de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la substancia ni en la redacción. La nulidad proveniente de error o violencia se substanciará incidentalmente y la resolución se reservará para la definitiva”.

En lo referente a la prueba testimonial los siguientes artículos del multicitado Código Procesal establecen lo siguiente:

“Artículo 360. Para el exámen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo”.

“Artículo 361. La protesta y exámen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes”.

“Artículo 362. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal, deberá el promovente, al ofrecer la prueba presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el exámen de estos testigos, se librárá exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas”.

“Artículo 363. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o

indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al exámen”.

“Artículo 364. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deben declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 358 a 360.

Si no fuere posible terminar el exámen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente”.

“Artículo 365. Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas”.

“Artículo 366. El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos”.

“Artículo 367. Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentar-se su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete”.

“Artículo 368. Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales, a juicio del juez, en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta”.

“Artículo 369. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso”.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

“Artículo 370. La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción”.

PROCEDIMIENTO EN REBELDÍA.

Se ha dejado el estudio de este procedimiento en rebeldía, después del estudio del procedimiento ordinario ya que no resta quitarle su debida importancia sino que, se trata de un procedimiento cuando no se contesta la demanda en tiempo y, desde luego, requiere de un apartado en particular para su análisis correspondiente.

En efecto, el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles establece la forma en que opera la rebeldía en que incurra la parte demandada por no contestar en tiempo y forma la demanda que le fue planteada y por ende, establece lo siguiente: “Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del título noveno.

Para hacer la declaración en rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al notificador, cuando aparezca responsable.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación, cuando el demandado sea el inquilino, y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos”.

Conforme al Decreto de Reformas referido, el artículo 271 del que se trata, fue reformado en sus dos últimos párrafos para quedar como sigue:

“Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos”.

El artículo 637 del Código Procesal Civil establece el procedimiento en rebeldía cuando el rebelde se encuentra ausente y refiere: “En toda clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas deban hacerse, se notificarán por Boletín Judicial, salvo los casos en que otra cosa se prevenga”.

CAPITULO IV

PROBLEMATICA DEL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.

En este punto se pretende resaltar la problemática existente cuando en la Audiencia de Ley se procede a la recepción o desahogo de las pruebas que les fueron recibidas a las partes oportunamente, pues en la práctica suele suceder que en la mayoría de las ocasiones la Audiencia antes citada se difiere por la simple razón de que las partes no prepararon con anticipación las pruebas que les fueron admitidas, ya sea por causas imputables a las propias partes, ya sea por parte del personal del juzgado del conocimiento del negocio jurídico, lo que conlleva a que los juicios se prolonguen por más tiempo, cuantas veces se tengan que diferir en la Audiencia de Ley por la falta de interés jurídico de las partes para preparar sus pruebas para su recepción o desahogo correspondiente, como a continuación se expondrá.

A) DESAHOGO DE PRUEBAS EN LA AUDIENCIA DE LEY.

De acuerdo con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de las mismas en forma oral. Asimismo, el precepto antes citado también establece que el juez al realizar la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes lo hará en una audiencia, llamada comunmente de Ley, en la que se citará a las partes en el auto admisorio de pruebas, señalándose día y hora para que tenga verificativo la celebración de dicha audiencia teniendo en cuenta el juzgador el tiempo para su preparación. El precepto en comento establece que el tiempo para su preparación es de treinta días, partiendo de la base que las partes deberán ser citadas para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes al auto que tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes.

B) PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR EN LA AUDIENCIA DE LEY POR FALTA OPORTUNA EN SU PREPARACION.

Conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 299 del Código antes citado, la audiencia de ley se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el

derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes y al efecto se señalará fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes.

Se cree conveniente resaltar en ese aspecto que se le otorgan muchas facilidades a las partes para que no tengan responsabilidad alguna en cuanto a la preparación debida y oportuna de las probanzas propuestas de su parte y tomándo en cuenta que el procedimiento es de orden público, el juzgador no se encuentra facultado para desechar las pruebas que no fueron preparadas a tiempo para su desahogo en forma oral en la Audiencia de Ley, por la simple y sencilla razón de que el propio precepto del que se viene tratando no establece tal medida.

Cabe señalar que para algunos estudiosos del derecho cuando el Juzgador procede a desechar una probanza ya sea por su indebida preparación oportuna o ya sea porque las partes no demuestran el interés jurídico para realizarlo, manifiestan que se deja en estado de indefensión a las partes porque no se desahogó las probanzas que les fueron desechadas, criterio que desde luego se sustenta en este trabajo de investigación que nos ocupa como a continuación se comenta.

Efectivamente, el multicitado precepto legal invocado en su párrafo segundo, únicamente establece que se deja a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pruebas pendientes por preparar y que se considera justo que desaparezca dicha disposición tomando en cuenta la falta de interés jurídico que demuestran las partes en el procedimiento, lo cual de ninguna manera afecta las garantías individuales de las partes, pues ellas mismas resultan beneficiadas o perjudicadas en la preparación oportuna de sus pruebas ofrecidas.

Dicho criterio, ha sido adoptado por los legisladores en materia de arrendamiento con base en el Decreto de Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación publicado el 21 de julio de 1993 y que contempla el capítulo de controversias en materia de arrendamiento inmobiliario.

Así las cosas, se cree conveniente adoptar las disposiciones contenidas en la fracción II del artículo 961 del Código Procesal antes invocado en su parte conducente establece:

"De no lograrse la amigable composición se pasará al desahogo de pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causa imputable al oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas" (105).

Lo anterior tiene su fundamento en la Tesis Jurisprudencial emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro "ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES DISTINTOS A LA HABITACION, PERIODO PROBATORIO ESTABLECIDO EN LAS REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE VEINTIUNO DE JULIO Y VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES", a la letra dice: "De conformidad a las reformas al Título Décimo Sexto Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigentes a partir del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, el término probatorio para el ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas en controversia sobre inmuebles no destinados a la habitación, no puede excederse al fijado por los artículos 959 y 960, los que indican, que las pruebas deben desahogarse a más tardar el día de la audiencia de ley. De ahí que el término extraordinario previsto en el artículo 300 del ordenamiento invocado no es aplicable a las controversias de arrendamiento relativos a dichos inmuebles, pues al fijarse tajantemente término para el desahogo de las pruebas, el legislador pretendió no prolongar el procedimiento de los juicios de esa materia" (106).

(105) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Prólogo y Compilación por el Licenciado Trejo Guerrero Gabino. Revisado y Actualizado a 1996. Pág. 141.

(106) Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 8a. Tomo:XIV- Diciembre. Tesis: 1.9o. C.20.C. Página. 339. Clave: TCO19020 CIV. 1994.

Asimismo, se ha tomado el criterio sustentado por el legislador en la exposición de motivos de la Cámara de Diputados en materia de arrendamiento en la 25a. Reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia de Arrendamiento del ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual de manera breve y concisa especifica la manera en que debe realizarse los trámites administrativos en materia de arrendamiento: "Las leyes deben sustentarse en la realidad y adecuarse a las cambiantes circunstancias para cumplir sus propósitos..." "Hoy en día, en promedio, un proceso en materia de arrendamiento tiene que satisfacer al menos 58 pasos procesales distintos para llegar a la resolución, lo que significa que, en promedio un litigio de arrendamiento lleva casi cuatro años..." "Muchas de las actuales disposiciones en materia de arrendamiento han tenido efectos contrarios a los esperados, al brindar excesivas facilidades al inquilino irresponsable en detrimento de aquél, dada su buena fe, no requiere ni demanda disposiciones legales extraordinarias. De igual manera el marco legal que actualmente se aplica, por su lenta resolución propicia en consecuencia un mercado deprimido y de difícil acceso, en perjuicio de quienes requieren satisfacer sus necesidades de vivienda por la vía del arrendamiento" "... Un claro ejemplo lo constituye el tiempo que normalmente toma un litigio por arrendamiento, que sumado a los tres años adicionales previstos como vigencia obligatoria, significa que la disposición sobre su propiedad pudiera demorar hasta siete años..." "...A esta situación, habría que añadir las molestias y costos del procedimiento judicial, así como la muy probable depreciación de los inmuebles en cuestión" "Las consecuencias de no adecuar las normas vigentes tanto sustantivas como adjetivas, propiciaría mayor incertidumbre" "... Por ello, la presente iniciativa propone a ese Honorable Congreso de la Unión, modificaciones que permitan favorecer una auténtica relación de equidad jurídica..." "Asimismo, la presente propuesta de merecer la aprobación de ese Honorable Congreso de la Unión, ayudaría a eliminar trámites y proporcionaría una mejor distribución de responsabilidades. Para ello, se busca adecuar la estructura legal aplicable, para crear condiciones de equidad..." "...así como con procedimientos ágiles y breves que no significan elevados costos en su trámite y que no propicien retardos intencionales. Igualmente, se busca evitar el excesivo costo procesal a cargo del Estado que debe atender la inmoderada multiplicación de los juicios..." "... de tal manera

que, como lo ordena la Ley Fundamental, la impartición de justicia sea pronta y expedita. En dicho juicio, una vez que sea admitida la demanda y se corra traslado de ella a la parte demandada, se señalaría fecha para la celebración de la audiencia de Ley, en la que se desahogarian la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes conforme al procedimiento y en la que el juez dictaría de inmediato resolución" (107).

De acuerdo con lo antes expuesto, se considera conveniente se realice una reforma al artículo 299 del Código Procesal Civil, en la que se establezca que las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes se desahoguen en una UNICA AUDIENCIA DE LEY, lo que permitiría que la tramitación de los juicios ordinarios fuesen más ágiles y menos engorrosos, cumpliendo con el principio establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna en el sentido de que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita y desde luego, se acabaría con la mala fe de las partes en la preparación debida y oportuna de sus pruebas y, además, no se tendría la necesidad de estar difiriendo constantemente la Audiencia de Ley por la falta de interés jurídico de las partes al no preparar sus pruebas para su desahogo correspondiente evitando que los archivos correspondientes a los juzgados se encuentren repletos de expedientes pendientes por tramitar porque las partes no han desahogado sus pruebas por falta de su preparación, independientemente de los términos de caducidad de la instancia que pudieran operar por inactividad procesal que conforme a las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996 es de 120 días hábiles y durante dicho lapso se encontrarían guardados los expedientes en el archivo del juzgado respectivo hasta que se le ocurra a alguna de las partes a promover la continuación del juicio, solicitando nuevamente día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley a efecto de que se desahoguen las pruebas pendientes por preparar como se ordeno inicialmente en el auto de admisión de las pruebas propuestas por las partes.

(107) Exposición de Motivos. 25a. Reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Cámara de Diputados. México. 1993. Págs. 2688, 2689, 2692 y 2693.

C) IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES.

Desde el punto de vista de su estructura, el proceso es un conjunto de actos jurídicos de las partes y del juez por la que, en fondo, el impulso procesal no es otra cosa que una manifestación particular del ejercicio de la acción como derecho subjetivo público, bajo un aspecto; y bajo otro, de la función jurisdiccional.

De acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba (108) la doctrina denomina "impulso procesal" aquella actividad necesaria para el desarrollo normal del proceso haciéndolo avanzar a fin de que pueda cumplir su propia finalidad dentro del orden jurídico. Asimismo, dicha obra contempla que el impulso procesal teóricamente considerado, puede encontrarse confiado a los órganos jurisdiccionales ("impulso de oficio"), o a las partes ("impulso de parte"), derivandose de esta última el hecho de que las partes tienen la obligación de activar el procedimiento hasta obtener la resolución que persiguen.

Para Eduardo J. Couture (109) el impulso procesal se denomina al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección al fallo definitivo. Continúa señalando dicho tratadista que en el léxico jurídico francés se utiliza el concepto *remonter le procès*, en el sentido que corresponde al sentido castellano de dar cuerda a una maquinaria para asegurar su impulso y funcionamiento continuado. El principio de impulso consiste en asegurar la continuidad del proceso.

Tomando los principios rectores establecidos por la doctrina jurídica, es importante destacar la importancia que reviste el impulso procesal que las partes deben manifestar en un proceso y en el caso que nos ocupa cuando alguna de las partes no prepara debida y oportunamente sus pruebas para que sean desahogadas en la Audiencia de Ley, es obvio que no cumple con este principio que nos ocupa, lo que trae como consecuencia que la Audiencia de Ley se difiera cuantas veces sea necesario, con motivo de que no están

(108) Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Tomo XV.

(109) Eduardo J. Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1974. Págs. 172 y 173.

preparadas las pruebas para su desahogo respectivo y, por lo tanto, no se llega al fallo definitivo que se persigue ya sea al entablar la demanda, ya sea en la contestación de la misma, por lo que se sostiene que por causas imputables a las partes se les desechen las pruebas que no se encuentren debida y oportunamente preparadas para su desahogo en una sola Audiencia, a la cual se ha denominado UNICA AUDIENCIA DE LEY, y por los motivos antes expuestos, no se puede argumentar que se deja en estado de indefensión a las partes, para el caso de que se le desechen las pruebas no preparadas para su desahogo, y atendiendo al principio del que se viene tratando en cuenta que de acuerdo a que el procedimiento es de orden público y partiendo de la base que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, estos principios, desde luego, se encuentran por encima de los intereses personales que las partes pudieren tener en un proceso al dejar de preparar sus pruebas oportunamente para ser desahogadas en Audiencia de Ley.

D) CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

Para poder comprender el significado de la conducta procesal de las partes es menester distinguir entre conducta humana y conducta procesal de la manera siguiente:

a) Conducta Humana.

De acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba (110) la conducta humana es la facultad jurídica y la obligación, el incumplimiento y la sanción. Conducta humana, continúa citando dicha obra, es siempre lo que juzga un juez en el proceso. Es también considerada como la propia actividad que desarrolla el órgano jurisdiccional en su función específica, es, en fin, la actividad toda que realiza la comunidad cuando elabora o ejecuta la Ley a fin de concertar un estado social deseable en determinado momento histórico.

(110) Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Tomo III.

b) Conducta Procesal.

Conforme al criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito la conducta procesal de las partes implica: "La Jurisprudencia número 101 visible a páginas 278, de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro "Conducta procesal de las partes", sanciona como regla de derecho el aforismo jurídico *venire contra cactum propium*, de no ser lícito a nadie ir, ni obrar, contra sus propios actos, en el caso actos de reconocimiento, que implican renuncia a la defensa o excepción hecha valer en la litis de la que emana el acto reclamado, por carecer el reo de aptitud legal para oponerla, dado el acto de reconocimiento, y al no estimarlo así el Tribunal responsable infringe el expresado principio que veda esa inconsistencia jurídica; pues dicha regla de derecho establece un límite de ejercicio de los derechos subjetivos o de las facultades jurídicas, impuesto por la buena fe, conforme al cual se decreta la inadmisibilidad de toda pretensión contradictoria con el sentido objetivo de la conducta anterior del titular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE SEXTO CIRCUITO" (111).

También la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que: "Siendo la buena fe base inspiradora de nuestro derecho, debe serlo, por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan, y siendo la conducta procesal de éstas elemento básico para la resolución de los negocios judiciales, los jueces deben tomarla en cuenta para derivar de ella, en la averiguación de la verdad, las presunciones que lógica y legalmente se deduzcan del mismo" (112).

(111) Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 7A. Vol. 217-228. Parte: Sexta. Pág. 164.

(112) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 5A. Tomo: CXXXI. Pág. 179.

E) ADMINISTRACION E IMPARTICION DE JUSTICIA.

De acuerdo a la nueva Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero de mil novecientos noventa y seis, en su artículo 1o. contempla que, la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que la propia Ley de que se trata establece, con base en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto del Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

Asimismo, el artículo 2o. de la Ley en comento, contempla que el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción corresponden a los funcionarios públicos y órganos judiciales como Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Jueces de las materias antes citadas, Jueces de Paz, Jurado Popular, Presidentes de Debates y Arbitros.

Ahora bien, con base en lo anterior, también corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales la facultad de administrar e impartir justicia en los juicios que de acuerdo a la competencia les corresponda, por lo que de acuerdo con esta premisa, igualmente tienen la obligación de vigilar que las partes preparen debida y oportunamente sus pruebas, para que se desahoguen en la Audiencia de Ley, y no consientan la mala conducta procesal con que se conducen las partes, hablando en un juicio Ordinario Civil, y consecuentemente, se prolonguen los juicios por el motivo de que se encuentran pendientes pruebas por desahogar y los archivos de los juzgados que conozcan de dichos juicios, se encuentran repletos de expedientes por dichas circunstancias, lo cual trae como consecuencia que la actitud de los servidores públicos y órganos judiciales provoquen de alguna manera la mala administración e impartición de justicia, atentando con ello, el principio consagrado en nuestra Carta Magna que la justicia debe ser pronta y expedita, lo cual está por encima de los intereses particulares que pudieran tener las partes y sobre todo de la omisión en que pueden incurrir los servidores públicos y órganos judiciales al consentir que las partes promuevan cuando se acuerden que algún día promovieron un juicio, insatando a los órganos jurisdiccionales, lo que trae consigo, gastos innecesarios al Tribunal

Superior de Justicia, al tener los negocios jurídicos archivados en los juzgados que conocen de los mismos, porque las partes no promueven y abandonan sus negocios por falta de interés procesal y causas que le son imputables, y que perjudica desde luego a la sociedad, ya que con las contribuciones que le son descontadas, alguna partida se destina a los salarios de dichos funcionarios públicos y para la administración e impartición de justicia que desempeña el Tribunal Superior de Justicia.

En suma, no se puede hablar a la ligera de que, si en la Audiencia de Ley, el juzgador desecha las pruebas que no están debida y oportunamente preparadas por alguna de las partes, por falta de interés procesal y causas que le son imputables, se le deje en completo estado de indefensión, pues de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se estaría atendiendo contra el principio consagrado en el artículo 17 Constitucional de que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita.

F) SUGERENCIAS DE ENMIENDAS Y REFORMAS.

Se sugiere que en el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se enmiende lo relativo a la recepción de las pruebas se haga en UNICA AUDIENCIA DE LEY, señalándose al efecto día y hora tomando en consideración el tiempo de su preparación.

También se sugiere que se enmiende dicho precepto por lo que hace a la citación para esa UNICA AUDIENCIA DE LEY, dentro de los "cuarenta días siguientes a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes". Se cree conveniente ampliar el plazo de la citación de treinta a cuarenta días partiendo de la base de que las pruebas admitidas a las partes se desahogarán en la UNICA AUDIENCIA DE LEY, por lo que debe ser flexible su preparación, para que no existan pretextos por parte de los litigantes de que el plazo de treinta días es muy corto para preparar las pruebas propuestas por las mismas.

Asimismo, se sugiere, enmendar el párrafo segundo del precepto de estudio, en lo relativo a que la audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes y al efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes, para quedar como sigue: la UNICA AUDIENCIA DE LEY, se celebrará

con las pruebas que se encuentren debida y oportunamente preparadas por las partes, desechando de plano las que no estén debidamente preparadas por falta de interés procesal y causas imputables a las partes. La UNICA AUDIENCIA DE LEY, no se podrá diferir bajo ninguna circunstancia tomando en cuenta que el procedimiento es de orden público y que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, por lo que tomando en cuenta la conducta procesal de las partes en el sentido de que pretendan evadir el cumplimiento de dicha disposición, se hará acreedora a una multa equivalente a CIENTO OCHENTA VECES DEL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Por lo tanto, se sugiere la reforma al artículo 299 del citado Código Procesal Civil para quedar como a continuación se describe: Art. 299.....
La recepción de las pruebas se hará en la UNICA AUDIENCIA DE LEY, a la que se citará oportunamente a las partes en el auto de admisión de pruebas, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa UNICA AUDIENCIA DE LEY dentro de los cuarenta días siguientes a la admisión de pruebas.

La UNICA AUDIENCIA DE LEY se celebrará con las pruebas que se encuentren debida y oportunamente preparadas por las partes, el juzgador tendrá las amplias facultades discrecionales para desechar las pruebas no preparadas hasta antes de dicha Audiencia, por falta de interés procesal y causas imputables a la parte oferente que omitió preparar la prueba conforme se ordenó en el auto de admisión de pruebas. Se impondrá al litigante una multa equivalente a CIENTO OCHENTA VECES DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, que trate de evadir lo dispuesto en este precepto.

C O N C L U S I O N E S

1.- Es injustificable lo expuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el sentido de que para la recepción de las pruebas se señale nuevo día y hora para la continuación de la Audiencia de Ley, cuando las pruebas no fueron debida y oportunamente preparadas por las partes.

2.- No se justifica que la Audiencia de Ley se celebrara con las pruebas que estén preparadas; dejando a salvo el derecho que se designe nuevo día y hora para que se reciban las pendientes y, para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes, porque se les da la oportunidad a las partes para que se prolonguen los juicios por más tiempo pues a las partes se les deja el derecho de que se les designe nuevo día y hora para la continuación de la Audiencia de Ley, lo que les da la oportunidad de que el juzgador tenga que diferir cuantas veces sea necesario la Audiencia de Ley por la simple razón de que no se encuentran debida y oportunamente preparadas las pruebas que les fueron admitidas oportunamente.

3.- Es absurdo que los archivos de los juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se encuentren repletos de expedientes pendientes de desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes por la falta de interés jurídico de éstas porque no se preparan oportunamente sus probanzas, lo cual es imputable a los oferentes de las mismas.

4.- El artículo 299 del Código Procesal Civil va en contra del principio consagrado en el artículo 17 Constitucional en el sentido de que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, lo cual no se cumple en la práctica por las razones expuestas en la conclusión que antecede.

5.- El juzgador debe tomar en cuenta la conducta procesal de las partes en el sentido de que se deben conducir durante el procedimiento de buena fe y no estar promoviendo la continuación de la Audiencia de Ley respaldándose en el derecho que les concede el artículo 299 antes citado, con el pretexto de que no prepararon debida y oportunamente las pruebas que le fueron admitidas.

6.- No es conveniente hablar a la ligera al referirse por parte de algunos estudiosos de derecho de que se puede dejar en estado de indefensión a las partes cuando se les desechan las pruebas que les fueron admitidas oportunamente, por la simple razón de que no fueron preparadas con su debido tiempo para su desahogo, lo cual desde luego provoca que los juicios se prolonguen constantemente y durante años, por el motivo de que se encuentran pruebas pendientes por desahogar, lo cual atenta contra los principios rectores de que el procedimiento en los juicios Ordinarios Civiles, son de orden público, teniendo un ejemplo claro los juicios de controversia de arrendamiento inmobiliario que actualmente se tramitan en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con la aplicación de las disposiciones que se proponen en este trabajo de investigación que nos ocupa.

7.- Resulta a todas luces costoso para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la inversión que realiza de su partida presupuestal el tener que sostener los juicios pendientes por falta de interés jurídico de las partes para preparar y desahogar sus pruebas con la debida oportunidad, lo que se traduce el pago de salarios de empleados y servidores públicos, luz, papelería, tiempo, que los archivos se encuentren repletos de expedientes por falta de actividad procesal de las partes, independientemente del tiempo de la caducidad de la instancia que es de 120 días.

8.- Se propone la enmienda y reforma del artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en lo relativo a la recepción de las pruebas se hará en UNICA AUDIENCIA DE LEY, en la que se señalará día y hora para su desahogo, tomando en consideración el tiempo de su preparación.

9.- Se sugiere la reforma del párrafo primero del artículo 299 arriba citado, en el sentido de que por lo que hace a la citación de las partes para la UNICA AUDIENCIA DE LEY sea dentro de los cuarenta días siguientes a la admisión de las pruebas ofrecidas.

10.- Se reforme el párrafo segundo del mismo 299 en comento, en lo relativo en que la UNICA AUDIENCIA DE LEY se celebrará con las pruebas que esten debida y oportunamente preparadas por las partes, desechando de plano las que no lo estén por falta de interés procesal y causas imputables a las partes.

11.- Se propone la reforma del párrafo segundo del multicitado artículo 299, en el sentido de que la UNICA AUDIENCIA DE LEY no se podrá diferir bajo ninguna circunstancia, tomando en cuenta que el procedimiento es de orden público y que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita.

12.- Es necesaria la reforma del párrafo segundo del 299, en el sentido de que se le imponga al oferente de la prueba una multa equivalente a CIENTO OCHENTA VECES DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL que pretenda evadir el cumplimiento de la disposición que se comenta.

BIBLIOGRAFIA

Arellano García, Carlos. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa S. A. Tercera Edición. 1993. México.

Becerra Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Editorial Porrúa S. A. Séptima Edición. 1979. México.

Briseño Sierra, Humberto. EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. Vol. I. Editorial Trillas. Segunda Edición. 1986. México.

Carnelutti, Francesco. LA PRUEBA CIVIL. Editorial Depalma. Segunda Edición. 1982. Buenos Aires.

Couture J. Eduardo. FUNDAMENTO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Ediciones Depalma. 1974. Buenos Aires.

De Pina, Rafael. Castillo Larrañaga, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa S. A. 1988. México.

De Santo, Victor. LA PRUEBA JUDICIAL. Editorial Universidad. 1992. Buenos Aires.

Esquivel Obregón, T. APUNTES PARA LA HISTORIA EN MEXICO. Tomo I. Editorial Porrúa S. A. Segunda Edición. 1984. México.

Floris Margadant S., Guillermo. EL DERECHO ROMANO PRIVADO. Editorial Esfinge. Undécima Edición. 1982. México.

Pallares Portillo, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. UNAM. 1981. México.

Porte Petit, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Traducción de la Novena Edición Francesa por D. José Fernández González. Editorial Nacional. 1959. México.

Reus, Emilio D. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Tomo I. 1881. Madrid.

LEGISLACIONES

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Prólogo y Compilación por el Licenciado Trejo Guerrero Gabino. Revisado y Actualizado a 1996.

Exposición de Motivos 25a. Reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Cámara de Diputados. 1993. México.

Decreto de Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en Materia del Fuero Común, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996.

JURISPRUDENCIA

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 5A. Tomo: CXXXI.

Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 7A. Vol. 217-228. Parte: Sexta.

Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca 8a. Tomo: XIV-Diciembre. Tesis:1.9o.C.20 C. Clave: TC019020 Civ. 1994.

DICCIONARIO

Pallares Portillo, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 1979. México.

ENCICLOPEDIA

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Driskill S. A. 1967. Buenos Aires.